

Acompañamiento Jurídico al Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación para el Desarrollo del Oriente Compromiso en el Marco de la Práctica Jurídica Social sobre Conflictos Ambientales por la Minería y Defensa del Territorio en el Departamento de Santander

Leonardo Vesga Salazar

Trabajo de Grado para Optar al Título de Abogado

Director

Miguel Francisco Contreras Landinez

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y en Instituciones Jurídico Procesales

Tutor

Luis Santiago Gamboa

Abogado

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Derecho

Bucaramanga

2025

Dedicatoria

Quiero dedicar este trabajo de grado a mi abuela paterna (Nonis) Diana Consuelo Blanco (Q.E.P.D.) y a mi abuelo paterno (Taita) Antonio Vesga Rangel. Quienes fueron en su actuar como un segundo padre y madre, gran parte del hombre que soy y el profesional que seré se lo debo a ellos. Aquí en vida abrazo a mi Taita, y en mis recuerdos siempre abrazaré a mi Nonis.

Agradecimientos

A toda mi familia, expresarles mis más profundos agradecimientos por el apoyo incondicional en todo el proceso universitario y a lo largo de toda mi vida. Su amor, cariño, paciencia, correctivos y dedicación han sido fundamentales para alcanzar esta meta.

A mis compañeros y amigos, por ser parte de este viaje, de estar en las buenas y en las malas, de soñar juntos, de apoyarnos en todo momento y de ser una parte importante en mi formación personal y profesional.

A mi director de trabajo de grado, por su acompañamiento y apoyo en el desarrollo de este trabajo.

A la Corporación Compromiso, por la oportunidad y el apoyo en el desarrollo de mi práctica jurídica social.

A mis profesores, por todo el trabajo a lo largo de la carrera, aportando a mi formación como abogado, agradezco los conocimientos impartidos, las enseñanzas dadas, los buenos ratos en las clases y los momentos de tensión en las evaluaciones, a todos ellos, gracias.

Contenido

Introducción	10
1.Objetivos..	13
1.1 Objetivo General.....	13
1.2 Objetivos Específicos	13
2.Metodología	14
3.Descripción de la Organización o Entidad	15
4.Marcos de Referencia	21
4.1 Marco de Antecedentes Jurídicos.....	21
4.2 Marco Teórico	34
4.3 Marco Conceptual.....	45
5.Metodología del Proyecto	53
5.1 Primer Informe de Desarrollo de la Práctica Jurídica Social.....	53
5.1.1 Lectura y análisis del expediente digital: Caso Pinchote, Santander.....	53
5.2 Segundo Informe de Desarrollo de la Práctica Jurídica Social	61
5.2.1 Coadyuvancia en el Caso del Municipio de La Paz	61
5.3 Tercer Informe de Desarrollo de la Práctica Jurídica Social	62

5.3.1 Análisis Jurídico con base en la Sentencia del Consejo de Estado sobre el Caso de Minería en los Municipios del Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS y la Sociedad COLCCO S.A.....	63
5.3.2 Socialización de la Acción de Revocatoria Directa con la Comunidad del Municipio de Pinchote, Santander	72
5.4 Cuarto Informe de Desarrollo de la Práctica Jurídico Social.....	74
5.4.1 Creación del Primer Ejemplar de Cartilla Práctica Dirigido a la Comunidad tomando de base la Sistematización de la Experiencia en la Práctica Jurídica Social.....	74
6.Conclusiones	75
7.Recomendaciones	77
Referencias Bibliográficas.....	79
Apéndices.....	83

Lista de Tablas

Tabla 1. *Clasificación Minera según el número de hectáreas otorgadas para el proyecto..... 30*

Tabla 2. *Clasificación Minera según el volumen de producción minera máxima anual 31*

Lista de Figuras

Figura 1. Área del Título Minero Pinchote, Santander	54
Figura 2. Imagen de referencia sobre la Cadyuvancia en el municipio de La Paz	62
Figura 3. Reunión con la comunidad del municipio de Pinchote	73
Figura 4. Socialización de la Acción Jurídica de Revocatoria Directa	73
Figura 5. Imagen de referencia de la Cartilla Práctica Digital	75

Lista de Apéndices

Apéndice A. Acción de Revocatoria Directa Municipio de Pinchote, Santander 83

Apéndice B. Acción de Coadyuvancia Municipio de La Paz, Santander 107

Apéndice C. Cartilla Práctica Digital 114

Resumen

Título: Acompañamiento Jurídico al Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación para el Desarrollo del Oriente Compromiso en el Marco de la Práctica Jurídica Social sobre Conflictos Ambientales por la Minería y Defensa del Territorio en el Departamento de Santander¹

Autor: Leonardo Vesga Salazar²

Palabras Clave: Minería, Medio Ambiente, Comunidad, Impactos, Derechos Humanos y del Medio Ambiente, Cartilla Práctica.

Descripción: El presente trabajo de grado es el resultado de la Práctica Jurídica Social desarrollada en la Corporación para el Desarrollo del Oriente COMPROMISO cuyo objetivo principal fue el acompañamiento jurídico y defensa del territorio de municipios afectados por los impactos de la Industria Minera en el Departamento de Santander, Colombia. De este modo, se realizará un análisis de la información y las herramientas técnico-jurídicas del Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación, así como proyectar acciones jurídicas en protección del territorio y las comunidades que lo habitan. Por último, teniendo en cuenta la sistematización de la práctica jurídica social se realizará un ejemplar de Cartilla Práctica dirigido a la comunidad con el fin de explicar los impactos de la industria minera, el papel de las entidades del Estado y la forma de exigir los Derechos Humanos y del Medio Ambiente.

¹ Trabajo de Grado

² Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho. Director Miguel Francisco Contreras Landinez

Abstract

Title: Legal Support for the Environmental Conflict Observatory of the Corporation for the Development of the East – COMPROMISO: A Social Legal Practice on Environmental Conflicts Caused by Mining and Territorial Defense in the Department of Santander³

Author: Leonardo Vesga Salazar⁴

Key Words: Mining, Environment, Community, Impacts, Human Rights, Environmental Rights, Practical Guide

Description: This thesis presents the results of the Social Legal Practice conducted at the Corporation for the Development of the East – COMPROMISO. The main objective of the project was to provide legal support and strengthen territorial defense in municipalities affected by the impacts of the mining industry in the Department of Santander, Colombia. The research includes an analysis of the information and technical-legal tools developed by the Corporation's Environmental Conflict Observatory, as well as the design of legal strategies aimed at protecting the territory and the communities that inhabit it. Additionally, as part of the systematization of the social legal practice, a Practical Guide was created for community use, explaining the environmental and social impacts of the mining industry, the responsibilities of State institutions, and the mechanisms available to claim and protect Human and Environmental Rights.

³ Bachelor Thesis

⁴ Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho. Director Miguel Francisco Contreras Landinez

Introducción

Santander es uno de los treinta y dos departamentos que forman la República de Colombia, está ubicado en la región andina al noroeste del país. Así mismo, Santander cuenta con una población aproximada de 2.38 millones de habitantes según proyecciones del DANE para el 2024. Si bien Santander es uno de los departamentos más poblados del país no quiere decir que sea ajeno a la desigualdad socioeconómica; territorialmente para el 2022 Santander contaba con un 22.8% de población rural, esto es un 12.3% menos que para el año 1993 cuando esta representa un 35.1% (Cifras tomadas del diagnóstico socioeconómico de Santander, Cámara de Comercio de Bucaramanga, 2022). Ante este panorama de migración interna, se presentó una sobretasa en la mano de obra en las ciudades, lo que generó una mayor informalidad laboral, del mismo modo, las provincias más enfocadas en actividades primarias empezaron a quedar algo atrás con respecto al poderío económico, pues el grueso poblacional y las nuevas tecnologías se centran en las grandes ciudades. No obstante, las mayores fortalezas de Santander están asociadas a su capital humano, el conocimiento, la calidad de vida y su ubicación geográfica. Es la cuarta economía del país con el 6,31% del total del Producto Interno Bruto Nacional (DANE, 2022), tiene el mayor PIB per cápita superando el nacional y sólo por detrás de Bogotá con unos US\$9.284 (DANE, 2022).

Para ser más específicos, el DANE dio a conocer la descomposición del PIB del departamento de Santander, que, con las décadas ha demostrado tener una gran diversificación en su aparato productivo. Las actividades desarrolladas son: Minas y Canteras 4,3%, Información y Telecomunicaciones 2,3%, Industrias Manufactureras 18,4%, Electricidad, Gas y Agua 2,5%, Derechos e impuestos 18%, Construcción 4,5%, Comercio Hoteles y Reparación 14,3%,

Agricultura, Ganadería y Pesca 8,3%, Administración Pública y Defensa 9,2%, Actividades Inmobiliarias 6,5%, Financieras y De Seguros 2,1%, Actividades Científicas y Técnicas 3,8% y las Actividades de Entretenimiento 1,9%. (Cifras tomadas de los Perfiles Económicos Departamentales: Departamento de Santander, MINTIC, 2024).

Otra de las grandes virtudes del Departamento de Santander es la gran diversidad de recursos naturales que posee en su territorio. Tal es el caso de los bosques, páramos, humedales, ecosistemas estratégicos y fuentes hidrográficas. Visto de una forma complementaria con la estabilidad de la sociedad, puede decirse que en materia ambiental el territorio de Santander brinda a la población local condiciones apropiadas para el bienestar y la salubridad. De acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), las capitales de provincias que poseen una mayor proporción de área cubierta de bosque son, en su orden, Barrancabermeja (2,35%), Piedecuesta (1,97%) y Vélez (1,62%) (DNP, 2016). Con respecto a la proporción del área de páramos, Santander posee 153.874 hectáreas (6,7% del total nacional) dispersas en 20 municipios, siendo el Páramo de Santurbán uno de los más reconocidos a nivel nacional, pues alberga una gran diversidad de flora, fauna, microbiota y nacimientos de agua que abastecen a 48 municipios (15 de Santander y 33 de Norte de Santander), además de beneficiar alrededor de 2,3 millones de personas, pues se les garantiza el acceso al agua potable, sumado a que se contribuye con el ecoturismo en la región, lo que significa una fuente de ingresos y garantiza su conservación (DNP, 2016). Por otro lado, el Municipio de Barrancabermeja se destaca por su gran área de humedales, pues representa el 31,2% del total departamental, es una diferencia que contrarresta con las demás capitales provinciales, que sólo cuentan con un 3% (DNP, 2016); se aclara que Bucaramanga, Floridablanca y Matanza no cuentan con Humedales. En el departamento existe una pluralidad de ecosistemas estratégicos, lo que representa un 17,21% del total nacional; Bucaramanga con un

55,3%, Floridablanca con el 55,2% y Barrancabermeja con un 31,2% son las capitales de provincia que más ecosistemas estratégicos poseen del total de su área. (DNP, 2017).

Los desarrollos recientes del sector minero en Colombia han puesto en el centro del debate los modos propicios para mejorar las condiciones de vida de las comunidades que habitan las regiones mineras o con potencial minero, y de la situación económica y social del país en general (Fierro, 2012; Gaitán et al., 2012; Velásquez, Peña & Martínez, 2013; Garay, 2013a y 2013b; Suarez, 2013). A partir de estos resultados, se ha cuestionado la expansión del sector así como la política minera vigente, bien sea por considerarla precaria o ausente (Fierro, 2012; Garay, 2013a y 2013b; Suarez, 2013), o por las características de su proceso de diseño, discusión e implementación (Cárdenas, Ortiz-Riomalo y Rettberg, 2013).

1. Objetivos

1.1 Objetivo General

Realizar una práctica jurídica social en el Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación para el Desarrollo del Oriente (COMPROMISO) en los municipios donde se acompañan procesos de defensa del territorio por los impactos de la industria minera en el Departamento de Santander.

1.2 Objetivos Específicos

Analizar la información y las herramientas técnico-jurídicas que dispone el Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación para el Desarrollo del Oriente (COMPROMISO) sobre la minería y sus afectaciones a los derechos humanos, sociales, colectivos y del medio ambiente en el Departamento de Santander.

Proyectar la estrategia jurídica de defensa del territorio sobre los municipios acompañados por el Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación para el Desarrollo del Oriente (COMPROMISO) en los procesos de minería en el Departamento de Santander.

Sistematizar la experiencia en el Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación para el Desarrollo del Oriente (COMPROMISO) en la defensa del territorio por los impactos de la minería a través de una cartilla práctica dirigida a la comunidad.

2. Metodología

La presente práctica jurídica social contempla los enfoques cualitativo y jurídico; el primero se justifica en la medida que se realizará un análisis de los datos que posee el Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación Compromiso sobre la minería y sus afectaciones a los derechos humanos, sociales, colectivos y del medio ambiente, tomando de referencia los procesos que el Observatorio tiene activos en el Departamento de Santander; del mismo modo, para el enfoque jurídico, se tendrán en cuenta las herramientas técnico-jurídicas que el Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación Compromiso ha puesto en práctica en sus procesos de acompañamiento en temas de minería en el Departamento de Santander, esto con el fin de analizar su alcance, el impacto y las consecuencias que generan el uso de dichas herramientas, ya sea que se pueden utilizar para la protección de los derechos humanos y del medio ambiente, o bien, aquellas que se utilizan en contra de acciones más burocráticas como atacar el contrato de concesión minera, los estudios de impacto ambiental o demás requisitos que requieran una intervención administrativa. Adicionalmente, el componente teórico de la práctica tendrá en cuenta la bibliografía relacionada con derechos humanos, minería, derecho público, derecho ambiental, entre otras.

3. Descripción de la Organización o Entidad

La Corporación Compromiso es una organización social transformadora de actores políticos y sociales (individuales y colectivos), que contribuye a fortalecer los procesos de permanencia en el territorio con autonomía y soberanía desde la defensa del territorio. Para ello fortalece las capacidades locales, construye el tejido social con relaciones democráticas y moviliza la exigibilidad de los derechos de los actores de cambio con los que trabaja.

Reseña Histórica

La Corporación Compromiso nació el 9 de noviembre de 1995 en la ciudad de Bucaramanga, en el Nororiente colombiano. En esta década se fundaron en Latinoamérica muchos organismos de carácter no gubernamental, en busca de rutas para la consolidación de la democracia, la justicia y el Estado Social de Derecho. Compromiso fue parte de esa corriente continental de pensamiento, organización, acción y empoderamiento ciudadano inspirado en la vigencia de los derechos humanos. “A la Corporación y a quienes la crearon”, explica Luis Domingo Rincón, uno de los fundadores, “les dolió la pobreza, la injusticia y la violencia en Colombia. Ese sentimiento de humanidad y de solidaridad profunda, ha impulsado siempre la vida de Compromiso.”

Desde el inicio, Compromiso puso el énfasis de su trabajo en el fortalecimiento de otras organizaciones sociales e iniciativas económicas, brindando acompañamiento a procesos de representatividad en espacios de decisión, de exigibilidad y restitución de derechos. Para apoyar los procesos de la defensa del medioambiente y de permanencia en los territorios se crearon en

2016 el Observatorio Minero-ambiental (hoy Observatorio de Conflictos Ambientales) y en 2019 el Observatorio Rural de Santander. Desde 2010 la Corporación Compromiso maneja también la Emisora Comunitaria la Brújula. Esta emisora, situada en la ciudad de Bucaramanga, brinda un medio alternativo a la ciudad y de igual manera apoya a los diferentes procesos en que trabaja Compromiso con las comunidades.

Productos

Es necesario aclarar que la Corporación Compromiso dentro de su trabajo social, político y ambiental genera diferentes escritos e informes, los cuales son tomados para la información, el apoyo y la socialización de los conflictos, labores y trabajos generados a raíz de la protección de los derechos de las comunidades y del medio ambiente.

Con respecto a los informes y escritos que la Corporación Compromiso ha trabajado se ejemplificaran algunos, como lo son “Informe Anual 2022 del Observatorio de Paz y Derechos Humanos. REALIDADES NEGADAS: Territorios en disputa y un diálogo pendiente.” Publicada el 23 de noviembre del 2022. Este informe tiene por objetivos complementar las diversas miradas relacionadas con una temática, la cual es “violencias políticas con sus categorías: violación a los Derechos Humanos (DD. HH.), acciones bélicas, infracciones al Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario (DIHC) y las violencias político-sociales; también hay violencias económico-sociales. Registros correspondientes a Santander y con algunos aportes de otras regiones del Nororiente colombiano.” Para la Corporación es preocupante que a día de hoy se siga atentando en contra de la vida, los derechos humanos, la seguridad e integridad de los ciudadanos, sobre todo de aquellos que ejercen liderazgos sociopolíticos y ambientales. Por ello, en el informe

buscan, con la argumentación desde la academia, generar un ámbito de reflexión sobre los tópicos que se mencionaron con anterioridad, esto con el objetivo de generar una visión crítica y generar un crecimiento cognitivo en el lector. Por último, este escrito cuenta con datos estadísticos y sus respectivas interpretaciones, correspondientes a los meses de enero a octubre de 2022.

De igual manera, se presenta un segundo escrito denominado “Revista “Las Luchas y los Conflictos Ambientales en Santander”” Publicada el 30 de noviembre del 2023. Este escrito compilatorio recoge múltiples pugnas ambientales y sociales del departamento de Santander como lo son la imposición de megaproyectos extractivistas petroleros, mineros, hidroeléctricos o de vías de cuarta generación. Unos de los conflictos tratados en la revista es el de las comunidades campesinas en la región de los Yariguies contra la mina de carbón de Colcco; así como la exposición de los conflictos con la contaminación de las aguas en el Río Suratá, y la intención de construir la pequeña central hidroeléctrica “Renacer” en el Río Mogoticos. Finalmente, el Observatorio de conflictos ambientales de compromiso presenta aquellas propuestas que junto con los territorios y sus comunidades han construido en pro de proteger su soberanía. Algunos ejemplos son la construcción de la agroecología y procesos de autonomía alimentaria, así como la implementación de una agricultura limpia, orgánica y sostenible para las comunidades.

Procesos

La corporación Compromiso es una organización la cual vela por el cuidado ambiental, social y el sostenimiento y preservación de los recursos naturales; en ese orden de ideas, la corporación compromiso posee múltiples procesos, generando un acompañamiento a la comunidad y velando por el cumplimiento de la normatividad ambiental y el desarrollo social.

Haciendo énfasis en casos concretos, la publicación “¿CUÁL ES EL PROBLEMA DE LAS BASURAS EN BUCARAMANGA?”, Miguel Francisco Contreras Landinez. OBCA.” Publicada el 27 de marzo del 2023, expone el proceso que llegaron a cabo las personas que vivían aledañas al sitio destinado como vertedero de basuras denominado “carrasco”, para la protección de sus derechos a un ambiente sano, protección de los recursos naturales, así mismo, se denotan las problemáticas que generó una decisión judicial, de dismantelar el carrasco y generar un nuevo sitio como vertedero de los residuos generados por las personas que habitan el territorio, principalmente porque a día de hoy si bien el carrasco se ha venido dismantelando no se ha encontrado otro sitio para que actúe como vertedero de basura, por razones ambientales, políticas y sociales. Así mismo, según el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático Territorial de Santander 2030, el Carrasco recibe 350.000 toneladas cada año, de estos el 75% proviene del Área Metropolitana de Bucaramanga y la provincia de Soto. Toda esta situación denota una problemática en la generación excesiva de residuos y poca conciencia sobre el reciclaje y mejor aprovechamiento de los recursos naturales. “Chocoa no es basura, Chocoa es productiva” esta frase se repite con frecuencia entre los habitantes de la vereda Chocoa, ubica en el municipio de Girón, que desde el año 2011 enfrentan la posibilidad de la creación de un nuevo lugar para el relleno sanitario. A raíz de este pronunciamiento del consejo municipal, posterior estudio y aval de la autoridad ambiental CDMB, se otorga la Resolución No. 17 del 12 de enero de 2011 “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones”, a favor de la empresa Entorno Verde, lo que viabiliza construir un basurero en la vereda Chocoa en Girón. Toda esta situación generó que la comunidad tomara acciones sociales como la protesta pacífica, y de igual manera se tomara acciones jurídicas que cuestionan la viabilidad del proyecto y la autorización ambiental en

esta zona. A día de hoy la justicia ha decidido la suspensión de obras en la vereda Chocoa, sin embargo, este problema está lejos de terminar.

Por otro lado, se presenta una pequeña publicación llamada “Primer piloto de transición energética acompañado por la Corporación Compromiso” publicada el 12 de octubre del 2022, Este proyecto de transición energética realizado por la Corporación Compromiso en compañía de la embajada de Nueva Zelanda busca mitigar efectos del cambio climático, como lo son las emisiones de gases de efecto invernadero, y así mantenerlos dentro de los 1.5°C que propone el Acuerdo de París. A raíz de esto, en la vereda el Toboso, de El Carmen de Chucurí Santander, se consolidó el montaje del primer piloto de transición energética, el cual es un sistema On-grid (Sistema híbrido el cual se alimenta del sistema solar fotovoltaico, con respaldo de la red eléctrica convencional) con una potencia instalada de paneles solares pico de 4400 Vatios (W) y banco de baterías. En cuanto a las personas beneficiadas por este proyecto, son unas 70 mujeres de la Fundación para el Desarrollo Integral de la mujer Carmeleña FUINMUCAR. Estas mujeres desarrollan actividades de producción y procesamiento del cacao y posterior comercialización del chocolate de mesa que todos conocen. Sin embargo, la vereda no contaba con una capacidad energética suficiente como para alimentar a todas las máquinas de procesamiento del cacao, por lo que la producción del chocolate se veía limitada; no obstante gracias a la intervención de la Corporación Compromiso estas mujeres ahora cuentan con formas de abastecimiento energético que les brindan autonomía y seguridad en el procesamiento del cacao.

Líneas

Observatorio Rural Campesino

El Observatorio rural de Santander, desde la línea Ambiental Rural, investiga, analiza y difunde información sobre la tenencia y distribución de la tierra, los conflictos por el uso del suelo, la producción campesina, la comercialización, las formas de participación política así como las políticas públicas en el sector rural. El Observatorio contribuye a que los agricultores permanezcan en el territorio con autonomía y soberanía alimentaria como contrapropuesta al modelo económico actual que hace énfasis en el extractivismo minero-energético y genera despojo y desarraigo en las comunidades rurales.

Observatorio de Paz y Derechos Humanos

El Observatorio de Paz y Derechos Humanos de Compromiso registra, sistematiza y difunde información sobre las violaciones a los Derechos Humanos, así como sobre infracciones al Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario y las acciones ciudadanas de construcción de paz. El Observatorio es una herramienta que aporta a la promoción y defensa de los derechos humanos, el respeto a las normas del Derecho Internacional Humanitario, a la construcción de paz sostenible y duradera, al análisis político del contexto nacional y regional, así como la promoción y visibilización de la participación y movilización ciudadana.

Observatorio de Conflictos Ambientales

Esta línea está orientada a analizar el conocimiento de los ecosistemas y de patrimonio natural de la región en las comunidades y organizaciones sociales para generar conciencia crítica

en la necesidad de su protección y fortalecer las capacidades de defensa de sus territorios. Se busca su protección a través de los mecanismos de exigibilidad de derechos. Para estos objetivos se cuenta con formación y asesoría técnica, legal e investigativa y Comunicación e incidencia para la construcción de conciencia política en temas ambientales.

El Observatorio de conflictos ambientales es una herramienta técnico científica de seguimiento, análisis y visualización de las acciones, procesos y problemáticas ambientales del departamento de Santander que busca apoyar y fortalecer los procesos de defensa de los territorios liderados por las comunidades que se encuentran amenazadas por los intereses de multinacionales y promovidas por políticas públicas nefastas para el bienestar de estas comunidades. El Observatorio es un eje articulador entre la investigación, el activismo ambiental y la incidencia pública. Tiene el propósito de contribuir a aunar esfuerzos en la lucha por la defensa del territorio, desde la formación política de las comunidades para que desde sus acciones colectivas incidan participativamente en la construcción de su realidad territorial.

4. Marcos de Referencia

4.1 Marco de Antecedentes Jurídicos

Como sustento del desarrollo de la práctica social, se expondrán diferentes normas jurídicas que tienen peso en la forma que se va a enfocar el trabajo, haciendo énfasis en la crítica analítica y los conceptos legales pertinentes:

Constitución Política de Colombia

Denominada una Constitución Ecológica, resalta como parte fundamental en ser uno de los ejes de los derechos humanos y del medio ambiente. La Corte Constitucional ha señalado que esta Constitución Ecológica dentro del ordenamiento colombiano goza de una triple dimensión: “Es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. art. 8°); es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) a gozar de un ambiente sano y exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales (C.P. art. 79); y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección” (Sentencia T-411, 17 de junio de 1992, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero). Con base en lo anterior, se ha logrado que el ordenamiento jurídico colombiano deba leerse a la luz de los preceptos protectores del ambiente y en clave de los derechos humanos y la democracia.

Constitucionalmente existen múltiples artículos que establecen normas en pro de la protección, conservación y reparación del medio ambiente, del mismo modo, se establecen deberes, funciones y finalidades del Estado en materia ambiental, así como promulgar derechos y deberes de los ciudadanos con el medio ambiente. Del artículo 49 Constitucional se destaca el papel del Estado en hacerse cargo de la salud y el saneamiento ambiental como un servicio público; la propiedad deberá por obligación cumplir una función social y una función ecológica (C.P. art 58), también se establece que los bienes de uso público así como los parques naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables (C.P. art 63).

El aprovechamiento y el manejo de los recursos naturales está en cabeza del Estado, y éste deberá garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; por otro lado, también es deber del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer

las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (C.P. art 80). El artículo 95 constitucional señala que toda persona está obligada a cumplir la Constitución las leyes, para el caso concreto se señala el numeral 8° del este mismo artículo, el cual informa que es deber de la persona y del ciudadano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Por último, se señala el artículo 366 de la Constitución, el cual informa que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida son las Finalidades del Estado, así como su objetivo principal es dar solución a las necesidades insatisfechas sobre salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

Con respecto al tema del uso, conservación y preservación de las aguas la Ley dispone que “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”(Artículo 132 Decreto Ley 2811 de 1974). Del mismo modo, se resalta que las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección tendrán un control especial y objeto de protección (Artículo 137 Decreto Ley 2811 de 1974).

Ahora bien, en cuanto al uso minero, esta normatividad traza taxativamente dos artículos, el 146 y 147. El primero establece las condiciones a las cuales deben someterse las personas a quienes se les otorgue concesiones de agua para la explotación de minerales, entre las cuales se

encuentran: a. Mantener limpios los cauces donde se arroje la carga o desechos del laboreo para que las aguas no se represen, no se desborden o se contaminen; b. No perjudicar la navegación; c. No dañar los recursos hidrobiológicos. Por otro lado el artículo 147 deja en claro que en cuanto a labores mineras, estas no podrán poner en riesgo, ni generar contaminación de las aguas necesarias para una población, un establecimiento público o una o varias empresas agrícolas o industriales, con esto se puede entender que aunque la perspectiva del artículo tiene una visión del agua tanto como un derecho, como de un servicio, es innegable su protección frente a las actividades de la minería.

Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

En esta normatividad se dan por primera vez los denominados principios generales ambientales, los cuales son unos principios por los cuales la normatividad colombiana se regirá en materia ambiental. Cuenta con 14 principios, dentro de los cuales podemos señalar que: En cuanto a proceso desarrollo económico se tendrán en cuenta los principios universales contenidos en la declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo, así mismo, se expone que la biodiversidad del país es patrimonio nacional de la humanidad, por ende, debe ser protegida, así mismo, las zonas como páramos, nacimientos de agua y recargas hídricas tendrán especial protección, así como, la prioridad en el uso de recursos hídricos para consumo humano. Por último, se señalan dos puntos importantes, el primero son los Estudios de Impacto Ambiental, los cuales

serán la calve para decidir sobre la construcción de obras o realización de actividades que afecten el medio ambiente natural o artificial; lo segundo es la creación Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

El Ministerio de Ambiente se crea como el “organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente Ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación” (Artículo 2, Ley 99 de 1993). En cuanto a las funciones de este Ministerio se pueden tener en cuenta: La formulación de la política Nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como, impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno, por ello debe determinar y regular normas ambientales mínimas en actividades como Minería, Industria, Transporte y cualquier servicio o actividad que pueda generar daño ambiental de manera directa o indirecta. Lo anterior se interrelaciona, teniendo en cuenta que lo anterior se interrelaciona con la evaluación de los estudios ambientales con el fin de expedir, negar o suspender licencias ambientales en los casos que determina la ley.

En cuanto a las Corporaciones Autónomas Regionales, estas gozan de autonomía financiera y administrativa; además estas manejan su propio patrimonio y gozan de personería jurídica, su tarea es la administración dentro de un área específica el medio ambiente y los recursos

naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. Todo esto deben realizarlo conforme a las disposiciones legales y a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Las Corporaciones Autónomas Regionales normativamente poseen demasiadas funciones, sin embargo, se pueden destacar: Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental, teniendo en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio de Medio Ambiente; del mismo modo, se entiende que fungen como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción lo que genera que deban promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental. Dentro de las funciones que tienen a su cargo las Corporaciones Autónomas Regionales (Artículo 31, Ley 99 de 1993) se pueden resaltar:

Numeral 3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 16. Reservar, alinderar o administrar en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

Ley 685 del 2001 “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.”

El objetivo por el cual se crea este código es realizar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; del mismo modo, se plantea que el aprovechamiento de los recursos se realice de manera armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente. Se regula también las relaciones jurídicas entre el Estado y los particulares y las de estos entre sí, toda vez que la causa sea los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de: prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo. La norma deja en claro que “La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.” (Artículo 7, Ley 685 del 2001).

Para la exploración y explotación de minas de propiedad Estatal, se deberá contar con un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y otorgado mediante un contrato de concesión minera. Del mismo modo, se expone en el artículo 34 de esta norma las zonas excluibles de la minería, dichas zonas son aquellas que constituyen áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales de Carácter Regional y Zonas de Reserva Forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

La normativa minera es clara con respecto a la postura ambiental del Estado y sus entidades encargadas del otorgamiento de títulos mineros. Se explica que debe existir una gestión ambiental

y sus costos al momento de querer adelantar un contrato de concesión minera; así mismo, existen medios para la labor de vigilancia y control de las actividades mineras, entre las cuales se encuentran: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles. (Artículo 198, Ley 685 del 2001). Por último, se destaca la figura del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el cual se presentará luego del trabajo minero y el programa de obra al que dio lugar la exploración así pues el EIA debe contener “los elementos, informaciones, datos y recomendaciones que se requieran para describir y caracterizar el medio físico, social y económico del lugar o región de las obras y trabajos de explotación; los impactos de dichas obras y trabajos con su correspondiente evaluación; los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de esos impactos; las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo; las inversiones necesarias y los sistemas de seguimiento de las mencionadas medidas.”(Artículo 204, Ley 685 de 2001).

Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Este decreto como su nombre lo indica, se encarga de compilar toda la normatividad que ha expedido el Gobierno Nacional con el propósito de dar cumplimiento a las leyes del sector Ambiente. Es importante a su vez, destacar los Objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como órgano rector de orientar y regular el ordenamiento ambiental, así con la formulación de la política nacional ambiental, del mismo modo, la norma resalta nuevamente las

funciones de las unidades administrativas especiales como los Parques Nacionales Naturales Colombia, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), quien está encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental.

Este decreto da un bagaje completo con respecto al tema minero, ambiental y sus discusiones con respecto al desarrollo económico, social, la protección y consecuencias ambientales por dicha actividad; Es importante reconocer conceptos que serán usados a lo largo del trabajo y que este decreto los define, Algunos conceptos clave son: Licencias Ambientales, Área de Influencia, Impacto Ambiental, Plan de manejo ambiental. Entre otras. Del mismo modo se establece la competencia del ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales, resaltando nuevamente el sector minero, el cual, es el que nos compete mayoritariamente.

El artículo 2.2.2.3.1.2 de esta normatividad establece que Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes: La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, y Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Decreto 1666 de 2016 “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 relacionado con la clasificación minera”

Este decreto tiene por objeto definir y establecer los requisitos para las actividades mineras de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería. Siendo así las cosas, se expone mediante el artículo 2.2.5.1.5.3 que la Minería de Subsistencia “es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.”

Por otro lado, este decreto cuenta con 2 artículos en donde se establecen diferentes parámetros para definir la escala de pequeña, mediana y gran minería:

Artículo 2.2.5.1.5.4. Clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala en etapa de exploración, o construcción y montaje. Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de exploración o construcción y montaje se clasificarán en pequeña, mediana y gran minería con base en el número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero, acorde con la tabla siguiente:

Tabla 1.

Clasificación Minera según el número de hectáreas otorgadas para el proyecto

CLASIFICACIÓN	HECTÁREAS
Pequeña	Menor o igual a 150
Mediana	Mayor a 150 pero menor o igual a 5.000
Grande	Mayor a 5.000 pero menor o igual a 10.000

Nota. Tomado de Decreto 1666 de 2016 [Presidencia de la República]. Por el cual se adiciona el Decreto

Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 relacionado con la clasificación minera. 21 de octubre de 2016.

Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación. Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación:

Tabla 2.

Clasificación Minera según el volumen de producción minera máxima anual

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de construcción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 0 m3/año

(Ton/año) o (M3/año)						
Piedras preciosas y semipreciosas	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A
(Ton/año)						

Nota. Tomado de Decreto 1666 de 2016 [Presidencia de la República]. Por el cual se adiciona el Decreto

Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 relacionado con la clasificación minera. 21 de octubre de 2016.

Resolución 1099 de 2023 “Por medio de la cual se adopta el procedimiento de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros”

Mediante esta resolución la Agencia Nacional de Minería (ANM) busca garantizar el derecho a la participación real, inclusiva y efectiva de la comunidad, organizaciones sociales y entidades públicas y privadas en los procesos de titulación minera; así como la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el proceso de titulación minera con el fin de armonizar la legislación ambiental, las políticas y normas municipales y/o departamentales con el desarrollo de los proyectos mineros.

Se recalca que el procedimiento de una Audiencia Pública Minera propicia la posibilidad que se generen espacios de intercambio de información y opiniones acerca del posible desarrollo y posibles impactos de los proyectos mineros, así como posibles medidas de manejo que se puedan identificar y suscribir acuerdos en el desarrollo de la Audiencia Pública Minera. Del mismo modo, este procedimiento se fundamenta en cinco (5) enfoques reconocidos como el conjunto de elementos orientadores de carácter transversal, estos son: territorial, derechos humanos, de género e interseccional, enfoques diferenciales (étnico/campesino), y socio - ecológico.

Decreto 044 de 2024 “Por el cual se establecen criterios para declarar y delimitar reservas de recursos naturales de carácter temporal en el marco del ordenamiento minero-ambiental y se dictan otras disposiciones”

Para entender el presente Decreto se debe hacer alusión al artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece que “podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares”. Con base en el artículo anterior es que nace el objeto del presente decreto, pues, éste busca establecer criterios a partir de los cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo el principio de colaboración armónica con las entidades del sector minero energético puedan, identificar, delimitar y declarar mediante acto administrativo motivado, reservas de recursos naturales de carácter temporal y que, podrán declararse definitivamente como áreas excluibles de minería según el artículo 34 del Código de Minas.

El artículo 2° del Decreto 044 de 2024 establece que las reservas de recursos naturales de carácter temporal se identificarán, delimitarán y declararán con base en la información que aporten las autoridades ambientales y demás información oficial disponible, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Presencia de ecosistemas de importancia ambiental o valores de conservación y prestación de servicios ecosistémicos, considerando los instrumentos de ordenamiento ambiental del territorio u otras herramientas definidas por autoridades ambientales, así como estudios o información técnica de las entidades del SINA y demás entidades públicas.
2. Presencia de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales o que soportan la disponibilidad de agua para la seguridad alimentaria, con fundamento en el inventario realizado por las autoridades ambientales.
3. Procesos de degradación que requieran acciones de restauración en sus diferentes enfoques, en procura de favorecer la integridad ecológica y mantener o recuperar los servicios ecosistémicos.

Por último, se señala que la vigencia de la reserva de carácter temporal tendrá una duración de hasta cinco (5) años, prorrogable por una única vez, de conformidad con las características y necesidades de cada área. (Artículo 6°, Decreto 044 de 2024).

4.2 Marco Teórico

Es importante para el desarrollo de la práctica social establecer las teorías y doctrinas que serán utilizadas. Para ello se tendrán en cuenta los objetivos y el alcance de la práctica social, de tal manera que, exista una interrelación no solo desde lo teórico, sino también desde el ámbito de aplicación, entendiendo que el Derecho no es sólo una ciencias social que sirve como un marco de normas, sino que contiene visiones y modos alternativos de ser interpretado y aplicado.

Derechos Humanos y Medio Ambiente (José Justo Megías Quirós, 2000)

El término medio ambiente en sus distintas concepciones ha sido tratado a lo largo de los años. En el caso de Despax y Lamarque dan a entender que el medio ambiente no es solamente lo dado por la naturaleza, sino también lo construido, puesto que la persona no vive en un estado de naturaleza, sino en una sociedad que necesita la adaptación a las necesidades de cada momento. De tal forma que se explica como medio ambiente primario a los elementos naturales y medio ambiente construido como la acción del hombre sobre la naturaleza. (Campins, 1991).

Para J. Ballesteros existen 3 concepciones sobre la relación del hombre con el medio ambiente, las cuales denomina:

Antropocentrismo tecnocrático: Presenta al hombre como lo único importante, es decir, este modo de pensar niega una interdependencia entre el hombre y la naturaleza, así como el cuidado de ésta. Propone que todo lo que aporta la naturaleza puede ser superado por la creatividad humana, por lo que en su concepto no habría inconvenientes con temas como agotar los recursos o extinguir especies

Biologismo: Es el extremo opuesto al Antropocentrismo tecnocrático, pues este concepto presenta al hombre como un animal más inserto en la naturaleza, ergo, muchos seguidores de esta concepción niegan cualquier diferencia cualitativa entre el hombre y los animales. Algo que se generó raíz de esto, es el querer positivar los derechos, básicamente atribuirle derechos a los animales, plantas, rocas, etc. En esta corriente existen múltiples cuestionamientos, pues, se admite que si bien existen especies con una carga genética sobre el 98% con respecto al ser humano, la diferencia es abismal, pues eso equivale al poder crear todo tipo de avances tecnológicos y a la

misma racionalización; cuestiona que el perro al morder a una persona no se le juzga al perro persé sino al dueño de éste. Del mismo modo, esta corriente expone que la naturaleza es agotable, por ende, se hace necesario adoptar medidas drásticas para la supervivencia de todos los seres vivos. Como ejemplo sería la eliminación natural, que significa no poner remedio a enfermedades, de modo que sólo sobrevivirán los más fuertes.

Ecologismo personalista: presenta al hombre como el ser que debe dominar la naturaleza, pero ese dominio se debe convertir en un cuidado y administración diligente, pues naturaleza y hombre no se excluyen sino que son interdependientes. Esta corriente propone el deseo y la necesidad del respeto hacia los animales, las plantas y, en general, al medio ambiente. Se admite que los recursos son limitados y que deben ser administrados con diligencia, aunque sin caer en la visión extremista del biologismo. El hombre también forma parte de la naturaleza, de modo que cuando destruye algo de ésta, se está destruyendo también a sí mismo, y es aquí donde encuentra su lugar la ética ambiental “la función fundamental de la ética ambiental radica en que el hombre cobre conciencia de que debe proteger la naturaleza para protegerse a sí mismo respecto de sí mismo” (Ballesteros, 1995).

El derecho al medio ambiente surge con una idea de solidaridad con una base en la persona quien reconoce su interdependencia de los demás es consciente de que no puede prescindir de esta interdependencia. Al acarrear la concepción individualista de la modernidad que los derechos nacen en principio como libertades exclusivas y absolutas; Se deja en claro pues que el derecho al medio ambiente no puede ser entendido sencillamente como un derecho subjetivo, aunque para lograr una protección más efectiva o eficaz haya que acudir a esta categoría jurídica. El derecho al medio ambiente, como derecho humano, no puede depender de una concesión de la autoridad, sino que es obligado su reconocimiento; pero del mismo modo que no queda al arbitrio de la autoridad,

tampoco queda al arbitrio del sujeto o titular del mismo como sí ocurre, en cambio, en el derecho subjetivo.

Para Martínez-Pujalte, la persona no sólo tiene derecho al medio ambiente adecuado, sino que si partimos de la especial excelencia o dignidad de la persona, que le sitúa por encima de los demás seres, y de la exigencia esencial de respeto de esa persona hacia toda la naturaleza. En cuanto al tema de la participación en la ejecución del derecho al medio ambiente, va más allá de una participación privada o individual, sino que, se aboga por que los ciudadanos hagan parte en las decisiones gestoras del medio ambiente; consecuentemente, se deben contar con unas medidas de control efectivo del deterioro o de las agresiones contra el medio ambiente, significa, que deben ponerse al alcance de cualquier interesado los procedimientos administrativos y judiciales que puedan prevenir, corregir y reparar los posibles daños que sufra el medio ambiente.

Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente (Jhon Knox, 2018)

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó mediante la Resolución 37/8 del 9 de abril de 2018 los Principios marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente a instancias del Relator Especial en la materia, John Knox. La aprobación de estos Principios no va a generar nuevas obligaciones para los Estados, sino que, se trata de una recopilación de las normas jurídicas ya existentes en los ámbitos nacional, regional e internacional sobre derechos humanos y medio ambiente; estos Principios vienen con el roll de suplir el vacío existente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en materia ambiental, pues ésta fue elaborada antes del surgimiento del movimiento ambientalista moderno, sumado a que constituye un logro al poder visibilizar la interdependencia entre los derechos humanos y la naturaleza.

A continuación, se han de plasmar los 16 principios marco que fueron aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU entendiendo que este trabajo los toma como eje fundamental a la hora de realizar su visión e interpretación sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente:

Principio marco 1. Los estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los DDHH.

Principio marco 2. Los estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los DDHH con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Principio marco 3. Los estados deben prohibir la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva contra ella en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Principio marco 4. Los estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los DDHH o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.

Principio marco 5. Los estados deben respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales.

Principio marco 6. Los estados deben impartir educación y sensibilizar a la opinión pública sobre las cuestiones ambientales.

Principio marco 7. Los estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite.

Principio marco 8. A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los DDHH, los estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los DDHH.

Principio marco 9. Los estados deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso.

Principio marco 10. Los estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los DDHH y las leyes nacionales referentes al medio ambiente.

Principio marco 11. Los estados deben establecer y mantener normas ambientales sustantivas que no sean discriminatorias y no tengan carácter regresivo, sino que sirvan para que se respeten, se protejan y se ejerciten los DDHH.

Principio marco 12. Los estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado.

Principio marco 13. Los estados deben cooperar entre sí para establecer, mantener y aplicar marcos jurídicos internacionales eficaces a fin de prevenir, reducir y reparar los daños ambientales a nivel transfronterizo y mundial que interfieran con el pleno disfrute de los DDHH.

Principio marco 14. Los estados deben adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades.

Principio marco 15. Los estados deben asegurarse de que cumplen sus obligaciones con los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales, lo que incluye:

- a) Reconocer y proteger sus derechos a las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado;
- b) Consultar con ellos y obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de reubicarlos o de adoptar o aprobar otras medidas que puedan afectar a sus tierras, territorios o recursos;
- c) Respetar y proteger sus conocimientos y prácticas tradicionales en relación con la conservación y la utilización sostenible de sus tierras, territorios y recursos;
- d) Garantizar que participen de manera justa y equitativa en los beneficios de las actividades relacionadas con sus tierras, territorios o recursos.

Principio marco 16. Los estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los DDHH en el marco de las medidas que adopten para hacer frente a los problemas ambientales y alcanzar el desarrollo sostenible.

La Sociología Jurídica: construyendo la justicia social (Luis Fajardo, & Luisa García, 2016)

En una primera fase, podemos entender la postura de Pierre-Joseph Proudhon, este consideraba que se podía entender el Derecho como una fuente de justicia social, significa que la sociedad podría desarrollarse en justicia y paz a partir de la solidaridad, el apoyo mutuo y la justicia. Frente a esta postura, Gurvitch la cuestiona teniendo en cuenta que “Proudhon es, ciertamente, excesivamente jurista: en el encabalamiento de la realidad social atribuye un papel demasiado importante al derecho, particularmente al derecho igualitario y mutualista, por una

parte, y al derecho social y autónomo preferentemente espontáneo por otra. Los opone al derecho individualista y al derecho estatal surgido del derecho romano tradicional” (Gurvitch, 1976).

Para Gurvitch, la Sociología del Derecho la ve como una Sociología del Espíritu Humano, por lo que en su análisis lo conduce a ver el Derecho como una disciplina, a la jurisprudencia como una técnica jurídica y a la justicia como uno de los elementos constitutivos de todo Derecho. Del mismo modo se define a la Sociología del Espíritu Humano como “el estudio de los modelos culturales, símbolos sociales, y valores e ideas espirituales colectivos en sus relaciones funcionales con estructuras sociales, y situaciones históricas concretas de la sociedad” (Gurvitch, 1945).

La sociología jurídica en su concepción es de esencia interdisciplinaria, pues la Sociología y el Derecho intentan, desde sus perspectivas, métodos y desarrollos dar respuestas a los cuestionamientos y problemas de la sociedad, así como de las Instituciones Jurídicas. Citando lo planteado César Rodríguez Garavito, La sociología Jurídica es un “diálogo en donde combina teoría y trabajo empírico. En ese sentido utiliza las herramientas de las ciencias sociales y de la teoría social, para mirar fenómenos jurídicos y que tiene un concepto de derecho más amplio que el que tiene la dogmática jurídica, es decir que considera que el derecho, o sea, es plural y que es en esa pluralidad de manifestaciones del derecho y de funciones del derecho que pueden ser no solamente instrumentales, sino simbólicas, que la Sociología del Derecho entra a estudiar estos fenómenos” (Rodríguez, 2007).

La sociología jurídica, tiene como otra de sus características, la crítica al positivismo jurídico. La positivización del derecho entiende que la norma jurídica como producto que emana exclusivamente del Estado y que ese es su objeto, desde esta postura, deja a un lado, los efectos del derecho en las relaciones sociales y por otro, el positivismo jurídico no reconoce el surgimiento

de espacios sociales no regulados por el ordenamiento jurídico, el llamado pluralismo jurídico. Esta mirada fue la que se validó por la academia. (Carvajal, 2011).

**Litigio de Alto Impacto: Estrategias alternativas para enseñar y ejercer el Derecho
(Lucas Correa, 2008)**

El litigio de alto impacto podría definirse como una estrategia de para seleccionar y promover el litigio en ciertos casos que permitan lograr un efecto en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil de un estado o región. Del mismo modo, el litigio de alto impacto promueve el imperio del Derecho, provee las bases para futuros casos en pro de contribuir a la educación, la conciencia social y la prevención a las violaciones de derechos humanos. (WCL, 2007).

Dichos cambios sociales sustanciales se estructuran desde varios campos de acción: hacia lo judicial, para lograr pronunciamientos de los jueces en un determinado sentido; hacia lo ejecutivo, para lograr planes, proyectos, incluso políticas públicas que ayuden a la solución de la problemática y del caso; hacia lo legislativo, para promover estrategias de desarrollo legislativo que impliquen cambios reales en el ordenamiento jurídico; y hacia la sociedad civil, para educarla y empoderarla, para hacer de ella un actor social con mayores y mejores competencias. (Correa, 2008).

El litigio de alto impacto se ve como un proyecto complejo de intervención social que requiere un alto dinamismo, pues, no existe una fórmula exacta que sea aplicable y que no modifique una realidad social y que a su vez asegure que sea exitosa. Ahora bien, este dinamismo

debe ser coherente con las realidades sociales, posibilidades institucionales y comunitarias, así como, los obstáculos y limitaciones de cada caso.

Si bien el litigio tradicional y el litigio de alto impacto acuden ante las mismas autoridades administrativas y los jueces para obtener una decisión la diferencia radica, en que el litigio de alto impacto enmarca una estrategia para cada uno de esos medios, es decir, son parte de un proceso de intervención social que responde a objetivos determinados; a su vez el litigio de alto impacto también acude a otros medios, más allá de los jurídicos, como por ejemplo político, comunicativo, educativo, psicológico, entre otros. Consecutivamente, los fines del litigio de alto impacto están ligados a la satisfacción de intereses y protección de causas sociales, colectivas, a la defensa del interés público, de los derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales, así como los derechos colectivos. (Azuero, 2007).

El litigio de alto impacto cuenta con unos componentes que pueden variar según la naturaleza de la problemática, las necesidades del proceso y la solución proyectada, por ende serán los equipos junto con las comunidades quienes decidan qué se debe abordar. A continuación se plantean algunas reflexiones sobre tres componentes básicos que debe incluir una estrategia de litigio de alto impacto.

Componente judicial: El componente jurídico implica el ejercicio de una forma de litigio especial, diferenciado de la práctica tradicional del derecho. Es un litigio que desde los conocimientos académicos del derecho se impregna de investigación y de proyección social, que incluye la práctica tradicional del derecho, pero la concibe como una forma pensada y proyectada de usar las vías jurisdiccionales y administrativas, que no deja nada al azar, y utiliza todos los mecanismos legales y judiciales a su alcance para lograr los objetivos propuestos. El litigio de alto impacto consulta con las comunidades, sus deseos y expectativas, y a partir de allí configura la

estrategia del litigio de orden social y comunitario, lo que lleva a que en la práctica al ser un tema de alta complejidad jurídica exista un enfoque interdisciplinario en el equipo.

El componente judicial parte de la identificación de una problemática social compleja que se identifica como núcleo de la estrategia de litigio de alto impacto. Dicho lo anterior tenemos que en primer lugar, debe reconocerse la vulneración concreta y específica de derechos, posteriormente, deben identificarse e individualizarse los actores del proceso y las características de todos y cada uno de ellos. Luego, es necesario construir las pretensiones comunitarias. Continuando con la estructuración del problema jurídico se debe superar el análisis fáctico y desarrollar el análisis jurídico a través de la revisión de la normativa aplicable y la jurisprudencia y doctrina relevante. Así mismo, es indispensable recuperar todos los medios probatorios que sustenten el componente judicial, las pretensiones comunitarias y las acciones que se emprendan. Finalmente, el componente judicial debe materializarse en acciones concretas que den una solución de la problemática social desde lo jurídico.

Componente político: Se asimila a un proceso de cabildeo, el cual consiste en la capacidad para alcanzar un cambio específico en un programa o proyecto gubernamental, también es la capacidad de influir en un actor con poder de decisión. De tal manera que es un proceso en el cual se fortalece la sociedad civil a través de promover su participación activa, organizada y planificada, para incidir en el ámbito de lo público, en el pleno uso de sus derechos humanos y constitucionales. Es por ello que se puede afirmar que el componente político en la estrategia del litigio de alto impacto busca alcanzar cambios específicos en políticas y acciones institucionales, de naturaleza plural, abierta y pública y que involucra directamente a comunidades e implica generalmente el trabajo en red de la sociedad civil.

Componente Comunicativo: En el desarrollo del litigio de alto impacto se ha requerido un componente comunicativo, el cual informe e incida en la opinión pública con los pormenores del proceso desarrollado, que dé fuerza y apoye las actividades y coadyuve a la consecución de la solución integral por lo que va más allá de ser un simple medio publicitario a justificarse en sí mismo. “La comunicación pública se ocupa de generar imaginarios y por esto se concentra en lograr la movilización social, utilizando los medios masivos, la legitimidad de las organizaciones sociales, diferentes actores sociales y propósitos comunes” (Suárez, 2006).

El componente comunicativo tiene en cuenta dos funciones específicas: La primera se denomina función referencial o informativa, la cual consiste en transmitir un contenido intelectual, un saber de los objetos y sus relaciones. Con esta función, el lenguaje cumple su papel de procesar informaciones acerca de la realidad; por otro lado, la segunda función se le conoce como apelativa, pues mediante ésta el emisor se propone influir en el pensamiento, la actitud y la conducta del receptor. Esta es la función que predomina en los mensajes cuyo principal propósito es convencer o persuadir (León, 2002).

4.3 Marco Conceptual

Con el fin de sustentar la teoría planteada, este marco abarca todos los conceptos necesarios para la realización de las actividades jurídicas en la práctica social, así mismo, se busca afianzar los conceptos claves de las teorías aplicables. Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a definir los siguientes conceptos:

Abandono (Industria Minera). Fase del Ciclo Minero durante la cual tiene lugar la disminución gradual de la producción, la elaboración del plan de cierre de la mina, el retiro de los equipos mineros, la disposición de activos y excedentes, el cierre y la restauración de las excavaciones mineras, y las actividades para la prevención y la mitigación de los impactos ambientales por el cierre de la operación. (Glosario Técnico Minero, Decreto 2191 de 2003).

Actividad Económica. Es la creación de valor agregado mediante la producción de bienes y servicios en la que intervienen la tierra, el capital, el trabajo y los insumos intermedios. (Glosario Técnico Minero, Decreto 2191 de 2003).

Adecuación Ambiental. Acción de manejo o corrección destinada a hacer compatible una actividad, obra o proyecto con el ambiente, o para que no lo altere significativamente. (Glosario Técnico Minero, Decreto 2191 de 2003).

Alcance de los Proyectos, Obras o Actividades. Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo. (Artículo 2.2.2.3.1.1, Decreto 1076 de 2015).

Área de Influencia. Área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto,

obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios. (Artículo 2.2.2.3.1.1, Decreto 1076 de 2015).

Área Protegida. Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación de la Biodiversidad del País. (Artículo 2.2.2.1.1.2, Decreto 1076 de 2015).

Autoridad Ambiental. Es la autoridad que tiene a su cargo fiscalizar los recursos naturales renovables, aprobar estudios de impacto ambiental, adoptar términos y guías, aprobar o no la Licencia Ambiental, delimitar geográficamente las reservas forestales, sancionar de acuerdo con las normas ambientales, ambiental recibir los avisos de iniciación y terminación de las explotaciones mineras. (Glosario Técnico Minero, Decreto 2191 de 2003).

Catastro Minero Nacional. Conformación física en documentos cartográficos de todas las alinderaciones de las áreas que son objeto de Títulos Mineros o solicitudes para explorar o explotar minerales, así como las áreas de reserva para utilidad pública, parques naturales, zonas de protección ecológica, agrícola o ganadera, perímetros urbanos, entre otros. (Glosario Técnico Minero, Decreto 2191 de 2003).

Cierre. Terminación de actividades mineras o desmantelamiento del proyecto originado en renuncia total, caducidad o extinción de los derechos del titular minero. También se presenta con el fin de evitar riesgos de accidentes y facilitar la recuperación de los terrenos. (Glosario Técnico Minero, Decreto 2191 de 2003).

Construcción y Montaje. Consiste en la preparación de los frentes mineros y en la instalación de obras, servicios, equipos y maquinaria fija, necesarios para iniciar y adelantar la extracción o la captación de los minerales, su acopio, su transporte interno y su beneficio. (Glosario Técnico Minero, Decreto 2191 de 2003).

Contaminación Ambiental. Acción que resulta de la introducción por el hombre, directa o indirectamente, en el medio ambiente, de contaminantes, que tanto por su concentración, al superar los niveles máximos permisibles establecidos, como por el tiempo de permanencia, hagan que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad. (Glosario Técnico Minero, Decreto 2191 de 2003).

Contrato de Concesión Minera. Es un contrato celebrado entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en Código de Minas. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta, riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes. (Artículo 45, Ley 685 de 2001).

Costo Ambiental. Son los gastos necesarios para la protección, la conservación, el mejoramiento y la rehabilitación del medio ambiente. Es el valor económico que se les asigna a

los efectos negativos de una actividad productiva para la sociedad. (Glosario Técnico Minero, Decreto 2191 de 2003).

Desarrollo Sostenible. Desarrollo que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida, a la productividad de las personas y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. (Glosario Técnico Minero, Decreto 2191 de 2003).

Duración del Contrato de Concesión. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. (Artículo 70, Ley 685 de 2001).

Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Documento técnico que debe presentar el titular del proyecto del cual se efectuará la declaración de impacto ambiental; es un Instrumento de planificación ambiental para la toma de decisiones con respecto al desarrollo de acciones o proyectos, exigido por la autoridad ambiental, carácter preventivo, cuyo propósito es identificar, valorar y definir las medidas de preservación, mitigación, control, corrección y compensación de los impactos o consecuencias, y efectos ambientales que las acciones de un proyecto, obra o actividad pueden causar sobre la calidad de vida del hombre y su entorno. (Glosario Técnico Minero, Decreto 2191 de 2003).

Exploración. Búsqueda de depósitos minerales mediante labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica. (Glosario Técnico Minero, Decreto 2191 de 2003).

Explotación. Es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. (Artículo 95, Ley 685 de 2001).

Impacto ambiental. Es cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad. (Artículo 2.2.2.3.1.1, Decreto 1076 de 2015).

Licencia Ambiental. Autorización que otorga la autoridad competente para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Se otorga de manera global y comprende además los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. (Glosario Técnico Minero, Decreto 2191 de 2003).

Medidas de Compensación. Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados. (Artículo 2.2.2.3.1.1, Decreto 1076 de 2015).

Medidas de Corrección. Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad. (Artículo 2.2.2.3.1.1, Decreto 1076 de 2015).

Medidas de Mitigación. Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente. (Artículo 2.2.2.3.1.1, Decreto 1076 de 2015).

Medidas de Prevención. Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente. (Artículo 2.2.2.3.1.1, Decreto 1076 de 2015).

Medio Ambiente. Conjunto de condiciones físicas, químicas y biológicas que rodean a un organismo. (Glosario Técnico Minero, Decreto 2191 de 2003).

Mina. Para el Código de Minas se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útiles y aprovechables económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. (Artículo 10, Ley 685 de 2001).

Mineral. Se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico. (Artículo 10, Ley 685 de 2001).

Minería. Ciencia, técnicas y actividades que tienen que ver con el descubrimiento y la explotación de yacimientos minerales. Estrictamente hablando, el término se relaciona con los trabajos subterráneos encaminados al arranque y al tratamiento de una mena o la roca asociada. En la práctica, el término incluye las operaciones a cielo abierto, canteras, dragado aluvial y operaciones combinadas que incluyen el tratamiento y la transformación bajo tierra o en superficie. (Glosario Técnico Minero, Decreto 2191 de 2003).

Plan de Manejo Ambiental. Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. (Artículo 2.2.2.3.1.1, Decreto 1076 de 2015).

Sistema Nacional Ambiental (SINA). Es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en dicha ley. (Artículo 4, Ley 99 de 1993).

Título Minero. Es el acto administrativo escrito (documento) mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la Nación. (Glosario Técnico Minero, Decreto 2191 de 2003).

5. Metodología del Proyecto

5.1 Primer Informe de Desarrollo de la Práctica Jurídica Social

5.1.1 *Lectura y análisis del expediente digital: Caso Pinchote, Santander*

En las primeras semanas del proyecto se realizó un análisis de los datos que poseía el Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación Compromiso con respecto a los procesos de minería que estaban apoyando en el territorio del Departamento de Santander. Dentro de este análisis surgió el caso del municipio de Pinchote, el cual lleva un proceso minero activo de más de 20 años. Siendo así las cosas se procedió a realizar un análisis del expediente del caso que con posterioridad terminaría generando una acción de Revocatoria Directa, la cual se encuentra anexada en este trabajo.

Siendo así las cosas se trazan a continuación los puntos más importantes luego de la lectura y análisis de los expedientes obtenidos de las oficinas de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS:

1.- El contrato de Concesión minera para la exploración – Explotación de caliza y demás concesibles No. CLR-081 celebrado entre la Empresa Nacional Minera LTDA. -MINERCOL LTDA, y Andrés Ribero García fue firmado el 27 de diciembre de 2001.

2.- El área descrita en el contrato comprende una extensión superficial de 70 hectáreas y 2797 metros cuadrados distribuidos en 1 zona. Del mismo modo el área está comprendida por la siguiente alinderación:

Figura 1.

Área del Título Minero Pinchote, Santander

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	RUMBO	DISTANCIA	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
PA	1	N83-08-10.70W	1414.13	1213225.000	1098875.000
1	2	N88-58-49.00W	618.10	1213394.000	1097471.000
2	3	N59-42-54.25W	289.51	1213405.000	1096853.000
3	4	S79-58-40.55W	235.60	1213551.000	1096603.000
4	5	S00-00-00.00W	407.00	1213510.000	1096371.000
5	6	S52-58-27.43E	514.80	1213103.000	1096371.000
6	7	S37-00-09.09W	86.40	1212793.000	1096782.000
7	8	N90-00-00.00E	741.00	1212724.000	1096730.000
8	1	N00-00-00.00E	670.00	1212724.000	1097471.000

Nota. La imagen muestra las coordenadas del proyecto minero para el caso de la mina La Pedregoza en el municipio de Pinchote, Santander.

3.- Se establece que el contrato tendrá una duración de máximo treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional; del mismo modo se establecieron las etapas del contrato: Exploración, se realiza en un periodo de tres (3) años y deberá ceñirse a los términos del Programa de Exploración Geológica – PEG, guías mineras así como presentar el programa treinta (30) días antes finalizar la etapa. Construcción y Montaje, se tiene un tiempo de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura necesaria para la

explotación. Explotación, Sería de veinticuatro (24) años, salvo variación en la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

4.- El **19 de mayo de 2004** se presentó ante la CAS el **Estudio de Impacto Ambiental** en donde se señaló que el yacimiento de calizas está principalmente constituido por una secuencia alternante bancos de calizas que varían de espesor de 2 a 25 m, con calcarenitas de 3 a 4 m de espesor y shales calcáreos de 2m de espesor complementando de ésta forma una secuencia estratigráfica que aflora por lo menos en unos 70m de altura. Se proyecta extraer 60.000 ton/año, de una reserva de 13.000.000 m³ que corresponde a la capacidad extractiva de la mina en las 33 hectáreas de explotación.

5.- Cabe resaltar aspectos importantes sobre la valoración del Estudio de Impacto ambiental tales como:

- De los impactos negativos a tener en cuenta en el desarrollo del proyecto, se destacan los directamente relacionados con la contaminación atmosférica por el polvo, partículas en suspensión, compuestos orgánicos, entre otros.

-Las aguas de escorrentía se ven afectadas en calidad y cantidad por las labores de explotación.

-Sobre el recurso suelo, el impacto se refleja en la perturbación en la continuidad y existencia del suelo.

-Disminución y perturbación del hábitat terrestre como consecuencia de la pérdida y degradación del medio terrestre.

-Generación de ruido.

-El recurso suelo se verá afectado de manera negativa y significativa en cuanto a propiedades geomecánicas y estabilidad, por la activación de procesos erosivos y contaminación.

-El recurso aire se verá afectado de manera negativa por el aumento en los niveles de ruido a nivel ocupacional y ambiental, y por la emisión de material particulado.

6.- Mediante la **Resolución 00738 de Corporación Autónoma Regional de Santander CAS del 4 de octubre de 2004** se resolvió otorgar al señor ANDRÉS RIBERO GARCÍA identificado con Cédula de Ciudadanía No 91.068.775 de San Gil, **Licencia Ambiental** para la explotación técnica de un yacimiento de caliza y demás concesibles, focalizado en el predio denominado La Pedregosa, Vereda Piedra del Sol del Municipio de Pinchote, localizada dentro del área descrita en el contrato de concesión CLR-081 firmado entre Minercol y el solicitante.

7.- Mediante radicado CAS 3878 del 19 de mayo de 2008, el señor Andrés Ribero García, con cédula de ciudadanía No. 91.068.775, en calidad de titular de la Licencia ambiental, solicita la modificación de la Licencia Ambiental para adicionar la producción de Cal Viva y la unificación de los expedientes 0228-03 y el expediente 0026-05 ya que corresponden a predios colindantes.

8.- Mediante **Resolución DGL No 000688 del 21 agosto de 2008**, la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, **modificó la Licencia Ambiental** otorgada a través de la Resolución DGL No 000738 del 04 octubre del 2004, al señor ANDRES RIBERO GARCÍA, en el sentido de autorizar el montaje de un horno vertical de dos cámaras, las cuales funcionan a 800 y 1200 grados centígrados, para la quema de cal a base de calizas explotadas en el título minero CLR-081 y la Licencia minera 16578 expedida por INGEOMINAS.

9.- Mediante Resolución DGL No 000688 del 21 agosto de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, resuelve: artículo tercero. requerir al señor ANDRES RIBERO GARCÍA, para que una vez inicie el funcionamiento del horno vertical de quema de cal, realice análisis Isocinético de los gases emanados por la chimenea del horno, que debe ser tomado con la asesoría de un funcionario de la CAS, y por un laboratorio debidamente certificado,

caracterizando los siguientes compuestos: SO, NO, CO, Y CO₂ de conformidad con lo establecido en el Decreto 02 de 1982, resultados que deberán ser presentados a la CAS, por lo menos una vez cada año. Igualmente deberá realizar cada año el monitoreo de la calidad del aire, dentro de la mina y en un área circundante de mil metros a la redonda, para establecer la concentración de material particulado en el área de trabajo para minimizar el riesgo de salubridad de los trabajadores.

10.- Mediante radicado CAS 01235 del 17 de febrero de 2015, el señor Andrés Ribero García, en calidad de titular de la Licencia Ambiental, presenta el estudio de calidad del aire que se llevó a cabo en el área de influencia directa del proyecto Mina La Pedregosa entre los días 4 al 22 de diciembre de 2014, para el expediente CAS No 228-2003 Mina Pedregosa, Municipio de Pinchote Santander, en el cual informan cumplimiento del proyecto minero con la norma diaria vigente para emisión de partículas menores de 10 micras (PM10) y partículas suspendidas totales (PST).

11.- Mediante Auto SAA No 00110 del 04 abril del 2019, en su artículo primero la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, dispone: Ordenar la Apertura de Investigación Administrativa de carácter ambiental en contra del señor Andrés Ribero García, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.775 expedida en San Gil, por lo siguiente:

-Incumplimiento al artículo séptimo de la Resolución DGL No. 0001310 de diciembre 12 del 2006.

El titular de licencia ambiental, deberá contratar con una empresa a profesional Idóneo en el tema la Interventoría ambiental del proyecto, que tendrá como objetivo garantizar la ejecución de las actividades incluidas en el plan de manejo ambiental y demás obligaciones establecidas por

la CAS a través de las dos actividades descritas en el PMA, es decir un programa de seguimiento y un programa; así mismo deberá presentar los respectivos informes en forma periódica, cada cuatro (4) meses.

-Incumplimiento al artículo octavo de la Resolución No: 00000738 de octubre 4 del 2004.

El titular de la licencia ambiental deberá contratar con una empresa o profesional idóneo en el tema, la interventoría ambiental del proyecto que tendrá como objetivo garantizar la ejecución de las actividades incluidas en el plan de manejo ambiental y demás obligaciones establecidas por la CAS, a través de las dos actividades descritas en el P.M.A, es decir un programa de seguimiento y un programa de monitoreo; así mismo deberá presentar los respectivos informes en forma periódica, cada cuatro (4) meses.

-Incumplimiento al artículo tercero de la Resolución DGL No. 688 de agosto 21 del 2008.

Una vez inicie el funcionamiento del horno vertical de quema de cal, realice un análisis isocinético de los gases emanados por la chimenea del horno, que debe ser tomado con la asesoría de un funcionario de la CAS AS y por un laboratorio debidamente certificado, caracterizando los siguientes compuestos, SO, NO, CO Y CO², de conformidad con lo establecido en el Decreto 02 de 1982, resultados que deberán ser presentados a la CAS, por lo menos una vez cada año.

-Incumplimiento al artículo cuarto de la Resolución DGL No 688 de agosto del 2008.

Diseñar un sistema de absorción de las emanaciones de polvo, las cuales pueden ser canalizadas y conducidas a una cámara gravitacional para lograr su precipitación y aprovechamiento, esta obra será realizada en las plantas gravilladoras y productoras de carbonato de calcio.

12.- Mediante Radicado CAS 80.30.16420.2022 del 14 de septiembre de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, allegó mediante Radicado ANLA 2022201531-2-000 de 13 septiembre de 2022, DERECHO DE PETICIÓN interpuesto por la Comunidad de la vereda Piedra del Sol, en el cual adjuntan las siguientes peticiones:

Primero: De la manera más respetuosa pedimos a tan honorable corporación (ANLA) se nos dé a conocer las licencias con las que cuenta la mina la pedregosa y el por qué se le fueron adjudicadas las mismas.

Segundo: Que se nos informe de qué manera la mina hará la reparación total del daño generado a esta zona verde la cual es el pulmón de varias veredas debido a su abundante vegetación veredas como Piedra del Sol, La Granja, Las Vueltas.

Tercero: Se nos explique a toda la comunidad él porque se le fueron otorgados dichos permisos de funcionamiento sin tener en cuenta la opinión de la comunidad.

Cuarto: Pedimos se revoquen las licencias otorgadas a esta mina, toda vez que son ustedes la autoridad competente para otorgar o denegar estos permisos y ya que nos soportamos más esta situación debido a las fuertes vibraciones y daños generados a nuestras casas de habitación y a nuestra salud ya que tenemos derecho a gozar de un ambiente sano tal y como lo ordena la constitución nacional.

13.- Que mediante radicado CAS No. 80.30.19.2025 del 02 de enero de 2025, la Agencia Nacional de Minería remitió copia del derecho de petición "remisión queja relacionada con la actividad desarrollada por la mina la pedregosa Pinchote- Santander", dentro del contrato de concesión CL 081.

14.- Que la subdirectora de Autoridad Ambiental - CAS, asignó el seguimiento de control y seguimiento del expediente CAS No.228-2003 U 026-2005, a los profesionales adscritos a la Subdirección de Autoridad Ambiental SAA: Edison Giovanny Cadena Meneses, Brenda Lizeth Vargas Suárez, Brayan Armando Murillo Gordillo, Hugo Fernando Muñoz Ocampo y Jefferson Vanegas, para que se adelanten las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Impactos del proyecto no controlados por la licencia ambiental - Revisión del Decreto 1180 de 2003

Existen algunos aspectos importantes que arrojó la evaluación del Impacto Ambiental tales como:

- De los impactos negativos a tener en cuenta en el desarrollo del proyecto, se destacan los directamente relacionados con la contaminación atmosférica por el polvo, partículas en suspensión, compuestos orgánicos, entre otros.

-Las aguas de escorrentía se ven afectadas en calidad y cantidad por las labores de explotación.

-Sobre el recurso suelo el impacto se refleja en la perturbación en continuidad y existencia del suelo.

-Disminución y perturbación del hábitat terrestre como consecuencia de la pérdida y degradación del medio terrestre.

-Generación de ruido.

-El recurso suelo se verá afectado de manera negativa y significativamente en cuanto a propiedades geomecánicas y estabilidad, por la activación de procesos erosivos y contaminación.

-El recurso aire se verá afectado de manera negativa por el aumento en los niveles de ruido a nivel ocupacional y ambiental, y por la emisión de material particulado.

5.2 Segundo Informe de Desarrollo de la Práctica Jurídica Social

5.2.1 Coadyuvancia en el Caso del Municipio de La Paz

Para este segundo informe se ejerció un estudio del caso del municipio de La Paz, Santander, en este municipio existe una problemática con respecto al Contrato de Concesión Minera No. CEI-101 del 1 de septiembre de 2004, el cual otorgaba derecho de explotación de asfaltitas, materiales de construcción y demás minerales concesibles.

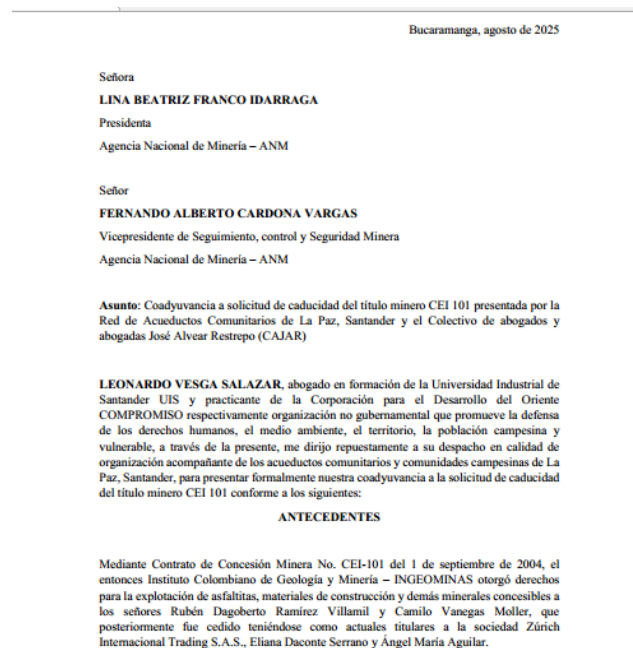
Con posterioridad se apoyó este proceso de defensa del territorio mediante una coadyuvancia a solicitud de caducidad del título minero CEI 101 presentada por la Red de Acueductos Comunitarios de La Paz, Santander y el Colectivo de abogados y abogadas José Alvear Restrepo (CAJAR).

Se entiende que la Coadyuvancia es la intervención de un tercero en un proceso judicial o administrativo con el fin de apoyar a una de las partes pues la sentencia resultante puede afectar a esta tercera persona aunque la decisión no sea directamente contra esta.

La coadyuvancia se encuentra anexada a este trabajo, no obstante se hace un acercamiento al documento a continuación:

Figura 2.

Imagen de referencia sobre la Cadyuvancia en el municipio de La Paz



Nota. Se muestra el inicio de la acción jurídica de coadyuvancia para la caducidad del título minero CEI-101 del municipio de La Paz, Santander.

5.3 Tercer Informe de Desarrollo de la Práctica Jurídica Social

5.3.1 Análisis Jurídico con base en la Sentencia del Consejo de Estado sobre el Caso de Minería en los Municipios del Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS y la Sociedad COLCCO S.A.

Para este tercer informe se realizó un análisis de la Sentencia del 13 de febrero de 2025 del Consejo de Estado con Radicado 11001032400020230021600. Esa sentencia esboza el caso de minería de los municipios del Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí; del mismo modo, resuelve los recursos de súplica interpuestos por la Corporación Autónoma Regional de Santander y la Sociedad COLCCO S.A. contra el auto de 16 de mayo de 2023, proferido por el Despacho Sustanciador del Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual decretó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución número 0000574 de 22 de agosto de 2022 “La cual otorga Licencia Ambiental” expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander.

A continuación se muestra el análisis elaborado en el marco de la práctica jurídica social:

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Medio de control de nulidad

Número único de radicación: 11001032400020230021600

Demandantes: Cristian Danilo Avendaño Fino y otros.

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Santander

Tercero con interés: Sociedad COLCCO S.A.

Coadyuvantes de la parte demandante: Edinson Fabián Villamizar Castro, Eliana Rocío Meneses Plata, Georgina Victoria Morales Altahona, Joan Sebastián Gutiérrez Palomino, Jenny Andrea Suárez Meza y otros.

La Sala procede a resolver los recursos de súplica interpuestos por la Corporación Autónoma Regional de Santander y la Sociedad COLCCO S.A. contra el auto de 16 de mayo de 2023, proferido por el Despacho Sustanciador del Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual decretó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución número 0000574 de 22 de agosto de 2022 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander.

HECHOS RELEVANTES

1. Los ciudadanos CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO, FABIAN DIAZ PLATA, ROBERT DAZA GUEVARA, GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER, EDUARDO RAMÍREZ, ALIRIO AMADO ORTIZ, ORLANDO VARGAS y NINI JOHANA CÁRDENAS, actuando en nombre propio, instauraron demanda ante el Tribunal Administrativo de Santander en ejercicio del medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo -CPACA-, con el fin de obtener la nulidad, previa suspensión provisional, de los efectos de las resoluciones DGL 0000574 de 22 de agosto de 2022, “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones”; y DGL 000884 de 10 de noviembre de 2022, “Por la cual se resuelven los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución DGL 000574 del 22 de agosto de 2022 y se dictan otras disposiciones”, expedidas por la CAS.

2. Mediante autos de 20 de febrero de 2023, el Tribunal admitió la demanda y ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada.

3. A través de proveído de 16 de mayo de 2023, el Tribunal decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución número 0000574 de 22 de agosto de 2022, “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones”, expedida por la CAS, decisión corregida en providencia de 23 de mayo de 2023.

4. Contra la anterior decisión, los apoderados de la CAS y de la sociedad COLCCO S.A., -tercero con interés directo en las resultas del proceso-, interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

5. A través de auto de 14 de julio de 2023, el Tribunal remitió el proceso a esta Corporación por ser la competente para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 149, numeral 1, del CPACA.

6. El Despacho, mediante autos de 22 de abril y primero (1) de noviembre de 2024, avocó conocimiento del proceso y resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 16 de mayo de 2023, respectivamente.

CONSIDERACIONES

En principio se exponen las razones que llevaron a la CAS a Otorgar Licencia Ambiental a la SOCIEDAD COLCCO S.A., para la ‘EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE CARBON Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES’ amparado por el contrato de concesión No. FLL-082, localizado en los municipios de San Vicente de Chucurí y el Carmen de Chucurí – Santander.

Se informa que el Estudio de Impacto Ambiental EIA presentado por el titular del contrato de concesión No. FLL-082 contiene información confiable y soportada respecto a los aspectos físicos o abióticos del área de influencia del proyecto, como la descripción geológica y geomorfológica del área, las clases o tipos de suelos presentes en el área, las características hidrológicas de la zona por medio de un estudio hidrológico e hidrogeológico detallado, las condiciones atmosféricas de la zona del proyecto, entre otras. La explotación proyectada en el proyecto sería de unas quinientas mil toneladas año, cantidad aprobada por la Autoridad Minera.

Con respecto al componente Socioeconómico, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por el titular tuvo en cuenta dentro de los lineamientos de Participación y acercamientos con la comunidad para el levantamiento de línea base social. Para la socialización del proyecto se utilizó un enfoque participativo convocando gran parte de la comunidad. Así mismo, se presenta una caracterización completa de las características socioeconómicas del Área de Influencia Socio-Económica (AISE) del proyecto definido y a manera general de los Municipios de El Carmen de Chucuri y San Vicente de Chucuri, cumpliendo con los criterios establecidos para la estructuración de los Estudios de Impacto Ambiental para este tipo de proyectos.

Que la zona objeto de aprovechamiento forestal, no interceptan dentro de las áreas clasificadas en Ley 2da del 59, ni en zonas de influencia que comprenden las áreas protegidas catalogas por la Corporación en el SIG – CAS. Así mismo, se informa que en el área en la cual se

van a realizar las actividades de minería no presentan evidencia de mamíferos (rastros de huellas, madrigueras, heces) mientras que se evidencia una gran presencia de aves en las zonas de pastos arbolados.

Que el Estudio de Impacto Ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza la Corporación Autónoma Regional de Santander, se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la Corporación determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia Ambiental para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

La sala resalta que tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2820 de 2010, el cual dice la licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente a una persona, mediante acto administrativo, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que puede llegar a producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, en la cual se sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, obligaciones, términos y condiciones, para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Para efectos de resolver el asunto que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, resulta importante señalar que el requisito relativo a la ***evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto*** del Estudio de Impacto Ambiental consiste en un método que permite comparar los efectos positivos y negativos para efectos de

facilitar la toma de decisiones, comoquiera que, permite conocer el grado de afectación o beneficio indirecto, externalidades, en las comunidades por la implementación de proyectos y orienta la determinación de los objetivos finales de los Planes de Manejo Ambiental y las compensaciones requeridas en los Estudios de Impacto Ambiental.

Con respecto a los argumentos del recurso de súplica interpuesto por la Corporación Autónoma Regional de Santander la Sala señaló:

Teniendo en cuenta que, la solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado "Explotación de un yacimiento de carbón y demás minerales concesibles", fue presentada el 24 de julio del año 2012, la norma aplicable al trámite es el Decreto 2820 de 2010, “por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”, puntualmente, el artículo 21 sobre el estudio de Impacto Ambiental – EIA, que en su numeral 6.º prevé como uno de sus requisitos: la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.

A su vez, la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales (2010), con relación a la *evaluación económica* en el Estudio de Impacto Ambiental, señaló que: “*toda la información que se derive del análisis económico integrado al proceso de evaluación de impacto ambiental servirá de manera directa para contribuir al objetivo de ejecutar la gestión ambiental dentro de un modelo de desarrollo económico sostenible, procurando la conservación e inclusión de la depreciación del capital natural dentro de las actividades económicas que se desarrollan en el país [...]*”. Asimismo, define la estrategia para desarrollar el análisis económico,

en la que el punto de partida es la evaluación de los impactos. Dichos impactos se analizan desde dos aspectos: los impactos internos y los impactos externos. “[...] *Los impactos internos son aquellos derivados de acciones tomadas para producir o consumir un bien y que pueden ser reflejados en su costo o precio o si afectan sólo en las actividades de producción o consumo; mientras los externos se refieren a aquellos que no se pueden reflejar en precios o que la afectación no puede ser compensada (Asian Development Bank, 1996) [...]*”.

De lo anterior, la Sala concluye que, en efecto, la Resolución número 1503 sí determinó una metodología para realizar la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto en el Estudio de Impacto Ambiental.

Lo resuelto por la Corporación Autónoma Regional de Santander permite evidenciar que el Estudio de Impacto Ambiental - EIA presentado por COLCCO S.A. estaba incompleto debido a que carecía de información precisa, detallada y actualizada, conforme a la metodología de estimación costo - beneficio del proyecto, con miras a que la autoridad ambiental pudiera establecer su viabilidad. Al respecto, la Sala reitera que la omisión de un requisito o el que esté incompleto o insuficiente conlleva el mismo resultado desfavorable para el peticionario de la licencia ambiental. De este modo, la Sala considera que se debe mantener la medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que, si bien la sociedad COLCCO S.A. incluyó el componente de análisis económico en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA, este no cumple el requisito de evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los términos de referencia expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Con respecto a los Argumentos planteados por la sociedad COLCCO S.A. la Sala considera lo siguiente:

Sobre el argumento de la ausencia de un análisis fundado en el interés general para decretar la medida cautelar, la Sala considera que, en términos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es procedente cuando: i) se incurra en violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; y ii) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso concreto, el decreto de la medida cautelar se sustenta en la violación de una norma superior que se alegó infringida y que, de conformidad con lo probado se logró constatar su transgresión.

Del mismo modo, El estudio del interés general no constituye un requisito *sine qua non* para el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Sin embargo, el juez al realizar la confrontación de normas efectúa un estudio de legalidad que permite preservar un orden justo, que implícitamente conlleva una garantía del interés general.

Ahora bien, sobre el argumento referente a que la medida decretada desconoce los postulados de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, según la cual, en su entender, ha referido que la evaluación debe recaer sobre los beneficios y los costos ambientales potenciales del proyecto, la Sala considera que, este planteamiento, no solo resulta contradictorio respecto del primer cargo estudiado, comoquiera que, el recurrente afirma que no existía metodología aplicable, sino que, además, conlleva a una conclusión reiterativa: el no haber

aportado el requisito de forma completa, esto es: la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto en el Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad con la Metodología y con los términos de referencia en la materia, expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, da lugar a determinar el incumplimiento del requisito mínimo.

Ahora bien, en cuanto al tercer planteamiento, alusivo a que el acto demandado está condicionado a la satisfacción de unos requisitos, cuyo cumplimiento tiene un término concedido por la autoridad ambiental, que no ha fenecido; la Sala considera que no es de recibo dicho argumento, en tanto, a la Corporación Autónoma Regional de Santander no le era dable conceder la Licencia Ambiental con desconocimiento de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 21 del Decreto 2820, norma posteriormente reiterada en el artículo 21 del Decreto 2041 de 2014, ni siquiera de forma condicionada.

Si bien no cabe duda que el Estudio de Impacto Ambiental si fue allegado por la sociedad COLCCO S.A. durante el trámite de licenciamiento ambiental, que incluso fue objeto de complementación, y que incorporó un componente de estudio socioeconómico. No obstante, también está probado que dicho Estudio incumplió con uno de sus requisitos mínimos, de acuerdo con la norma aplicable.

Por las razones expuestas, la Sala confirmará el auto de 16 de mayo de 2023, corregido por el auto de 23 de mayo del mismo año, proferido por el Despacho Sustanciador del Tribunal Administrativo de Santander que decretó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución número 0000574 de 22 de agosto de 2022.

RESUELVE

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto de 16 de mayo de 2023, corregido por el auto de 23 de mayo del mismo año, proferido por el Despacho Sustanciador del Tribunal Administrativo de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERA: Ejecutoriada esta providencia, se ordena por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente del proceso de la referencia, al Despacho de origen.

5.3.2 Socialización de la Acción de Revocatoria Directa con la Comunidad del Municipio de Pinchote, Santander

Para finales del mes de septiembre, se realizó en el municipio de San Gil una reunión con las personas pertenecientes a la Vereda Piedra del Sol del municipio de Pinchote, afectada por la minería en la zona y que han estado al frente del proceso. En dicha reunión se fortalecieron conceptos, se reafirmaron propósitos y se dejó en claro que la comunidad debe apropiarse de sus procesos y luchar por sus derechos.

Así mismo, se socializó la Acción de Revocatoria Directa, la cual es un mecanismo jurídico que permite a una autoridad administrativa dejar sin efectos uno de sus propios actos administrativos, ya sea por solicitud de un ciudadano o por decisión propia de la entidad. Se llama "directa" porque es la misma entidad que expidió el acto quien lo modifica o anula, sin necesidad de recurrir a otra instancia.

A continuación se presentan unas fotografías de dicha reunión:

Figura 3.

Reunión con la comunidad del municipio de Pinchote



Nota. Trabajo de comunicación y enseñanza con la comunidad de la Vereda Piedra del Sol, Pinchote.

Figura 4.

Socialización de la Acción Jurídica de Revocatoria Directa



Nota. Explicación a la comunidad de la Vereda Piedra del Sol, Pinchote sobre el contenido de la acción jurídica de revocatoria directa y su objetivo.

5.4 Cuarto Informe de Desarrollo de la Práctica Jurídico Social

5.4.1 Creación del Primer Ejemplar de Cartilla Práctica Dirigido a la Comunidad tomando de base la Sistematización de la Experiencia en la Práctica Jurídica Social

Para este cuarto informe, se tuvo como finalidad, la creación de una cartilla práctica enfocada en explicar los impactos que tiene la industria minera en el Departamento de Santander, así como, los deberes de las autoridades a cargo de otorgar las licencias ambientales, los contratos de concesión minera, revisiones y controles de la actividad minera, así como las audiencias públicas mineras.

Igualmente, en esta cartilla se explicó cómo, desde el Derecho, la población puede ejercer acciones para la protección del medio ambiente y sus derechos como individuos y/o comunidad. Por ejemplo, la acción de tutela, la acción popular, acción de cumplimiento, derecho de petición, tercero interviniente y audiencia pública ambiental, así como poder denunciar cualquier actividad minera que las empresas realicen de manera incorrecta o bien de la falta de diligencia, control, acompañamiento y publicidad de las autoridades públicas a cargo de los temas mineros, ambientales, sociales y de concesión.

El link de Acceso a la Cartilla Virtual es el siguiente:
<https://drive.google.com/drive/folders/1t9kWyVBL3PHZXDCktIGJXiCL-ZSWymIg?usp=sharing>

A continuación, en la siguiente imagen anexada, se adjunta la Portada de la Cartilla Práctica Digital dirigida hacia la Comunidad:

Figura 5.

Imagen de referencia de la Cartilla Práctica Digital



Nota. Portada de la Cartilla práctica digital en donde se comparte el título y una breve explicación sobre el contenido de la cartilla.

6. Conclusiones

El desarrollo de la práctica jurídica social en el marco del proyecto del acompañamiento jurídico al Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación Compromiso sobre los Conflictos Ambientales por la Minería y la Defensa del Territorio en el Departamento de Santander generó la posibilidad de aplicar y reforzar los conceptos académicos adquiridos durante la formación académica en diversas áreas del Derecho. Del mismo modo, esta experiencia fue fundamental para enfrentar y comprender las problemáticas que muchas comunidades poseen a raíz de un contrato de concesión minera en su territorio.

Se entiende que la minería es una actividad económica, que genera un impacto social, cultural, político, económico y ambiental. No se trata de demonizar dicha actividad económica, más sin embargo, a lo largo de la práctica se observó que no existe demasiado compromiso por parte de las autoridades competentes a la hora de otorgar títulos mineros, contratos de concesión minera y licencias ambientales, lo que genera que los impactos que derivan de esta industria sean en exceso perjudiciales tanto para las comunidades del territorio como para el medio ambiente.

Sumado a lo anterior, el tema del acceso a la información es bastante complejo, pues la CAS no es diligente respecto a las peticiones solicitando información sobre los proyectos, así como sobre las decisiones que esta corporación imparte sobre los mismos. Esta postura ocasiona que las comunidades en pro de salvaguardar sus derechos deban ejercer la acción de protesta, tal como evidencia en los plantones y marchas que se han realizado para que la CAS acceda a dar la información sobre los expediente mineros que se analizaron en esta práctica, por ejemplo.

Se observó que si bien, las comunidades entienden que existen múltiples riesgos derivados de la actividad minera, estas mismas no poseen un conocimiento claro sobre qué acciones pueden ejercer para exigir la protección de sus derechos y los del medio ambiente. No existe un acompañamiento sólido por parte de las autoridades a la hora de socializar un proyecto minero, ni

mucho menos tomar en cuenta las opiniones, sugerencias o quejas de la comunidad que puedan derivarse de estos mismos.

El ejemplar de Cartilla Práctica Digital buscó cerrar la brecha existente entre la comunidad y la falta de acceso a una información clara y precisa. Con esta cartilla se quiso instruir a la comunidad a que entienda los impactos de la industria minera, los conceptos importantes a tener en cuenta cuando se hable del tema, los derechos que pueden exigir, las autoridades encargadas de la protección y el cuidado del medio ambiente, así como el otorgamiento de licencias ambientales para la explotación minera. Por último, se explicaron acciones jurídicas que la propia comunidad puede interponer ante las autoridades competentes si sienten que sus derechos están siendo vulnerados.

7. Recomendaciones

Sobre la situación identificada en este proyecto, se puede observar que existe una desconexión entre las Autoridades del Estado encargadas de la protección del medio ambiente, las acciones y funciones de las que están a cargo, así como de sus distanciamientos con las comunidades del territorio Departamento de Santander. Este panorama ocasiona que organizaciones como Compromiso sean aquellas que brinden su apoyo a las comunidades con respecto a las diversas problemáticas derivadas de la actividad minera y su impacto a medio social y ambiental.

Por lo anterior, se llevó a cabo la creación de un ejemplar de Cartilla Práctica que la comunidad pudiera entender y utilizar en pro de la protección de sus derechos y del medio ambiente; aunque este ejemplar debe pasar primero por un comité académico que decida sobre su

publicación proponemos que las Autoridades del Estado puedan construir un ejemplar propio, con el fin de lograr un acercamiento real a la comunidad en donde a su vez, cumplan a cabalidad con las funciones que les fueron interpuestas por la Ley.

Este proyecto reafirma el compromiso por la Protección del Territorio y las Comunidades del Departamento de Santander cuyos derechos se ven afectados por la Industria Minera.

Referencias Bibliográficas

- Agencia Nacional de Minería ANM, (2021). “ANM Activa la Región” llega a Santander para brindar soluciones, generar oportunidades y fortalecer el potencial minero. <https://www.anm.gov.co/anm-activa-la-region-llega-a-santander-para-brindar-soluciones-generar-oportunidades-y-fortalecer-el-potencial-minero>
- Alguero, M. O. (22 de diciembre de 2022). *Santander es el departamento con mayor riesgo medioambiental de Colombia, ¿qué está pasando?* Vanguardia. <https://www.vanguardia.com/economia/local/2022/12/22/santander-es-el-departamento-con-mayor-riesgo-medioambiental-de-colombia-que-esta-pasando/>
- Cámara de Comercio de Bucaramanga, (2022). *Diagnóstico Socioeconómico de Santander*. <https://santandercompetitivo.org/biblioteca-de-documentos/competitividad-en-santander/diagnostico-socioeconmico-de-santanderpdf/>
- Carvajal, J., (2011). *LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA Y EL DERECHO*. Prolegómenos. Derechos y Valores, XIV (27), 109-119.
- Código de Minas [CM]. Ley 685 del 2001. 15 de agosto de 2001 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Corporación para el Desarrollo del Oriente COMPROMISO. (2015). *Minería o Territorio: Cartografía de las Concesiones Mineras en Santander*.
- Correa Montoya, L., (2008). *LITIGIO DE ALTO IMPACTO: Estrategias alternativas para enseñar y ejercer el Derecho*. Opinión Jurídica, 7 (14), 149-162.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-411 (M.P. Alejandro Martínez Caballero; Junio 17 de 1992).

Decreto 044 de 2024 [Presidencia de la República]. Por el cual se establecen criterios para declarar y delimitar reservas de recursos naturales de carácter temporal en el marco del ordenamiento minero-ambiental y se dictan otras disposiciones. 30 de enero de 2024.

Decreto 1076 de 2015 [Presidencia de la República]. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. 26 de mayo de 2015.

Decreto 1666 de 2016 [Presidencia de la República]. Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 relacionado con la clasificación minera. 21 de octubre de 2016.

Decreto 2191 de 2003 [Presidencia de la República]. Por el cual se adopta el Glosario Técnico Minero. 4 de agosto de 2003.

Decreto Ley 2811 de 1974 [Presidencia de la República]. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. 18 de diciembre de 1974.

Fajardo Sánchez, L. A., & Garcia Lozano, L. F. (2016). *La Sociología Jurídica: construyendo la justicia social*. IUSTA, 1(28). <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2008.0028.02>

González Salazar, N. E. (2014). *La concesión minera en Colombia: un análisis desde el marco normativo y regulatorio frente a los principios de seguridad y estabilidad jurídica*.

Güiza Suárez, L. (2014). *Perspectiva jurídica de los impactos ambientales sobre los recursos hídricos provocados por la minería en Colombia*. Opinión Jurídica, 10(20).

- Herrera Herbert, Juan (2017). *Introducción a la Minería. (2 ed.) Vol. I: Conceptos, tecnologías y procesos.* Universidad Politécnica de Madrid, Madrid. <https://doi.org/10.20868/UPM.book.63396>
- Knox, J. (2018). *Principios Marco sobre derechos Humanos y Medio ambiente.* Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, (142), 83-89. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6524891>
- Leal, M. C., & Morales, J. F. (2013). *Implicaciones ambientales y sociales del modelo extractivista en Colombia. Minería en Colombia.* En J. Viana, O. Alarcón y R. Medina (Eds.), *Minería en Colombia: Fundamentos para superar el modelo extractivista* (pp.89-119). Contraloría General de la República.
- Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. 22 de diciembre de 1993. D. O. No. 41146.
- Lleras, G. R., & Zamora, J. E. (2014). *La paradoja de la minería y el desarrollo. Análisis departamental y municipal para el caso de Colombia.* En J. Viana (Ed.), *Minería en Colombia: Institucionalidad Y Territorio, Paradojas Y Conflictos* (pp.27-84). Contraloría General de la República.
- Megías, J. (2000). *Derechos Humanos y medio ambiente.* Humana lura: suplemento de derechos humanos, (10), 225-273. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1350723>
- Oficina de Estudios Económicos MINTIC, (2024). *Perfil económico: Departamento de Santander.*

Resolución 1099 de 2023 [Agencia Nacional de Minería]. Por medio de la cual se adopta el procedimiento de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros. 22 de diciembre de 2023.

Rettberg, A., Ortiz, J. F., & Yañez Quintero, S. (2014). *Legislando minas. Breve recuento de la legislación minera en Colombia (1829-2001)*. <https://hdl.handle.net/1992/41023>

Apéndices

Apéndice A. Acción de Revocatoria Directa Municipio de Pinchote, Santander

San Gil, octubre 2 de 2025

Dra. GLORIA MILENA DURÁN VILLAR

Directora

Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS

E. S. D.

Asunto: Solicitud de audiencia pública ambiental de seguimiento y revocatoria de licencia ambiental por afectaciones socio ambientales

Solicitantes: Comité Ambiental de Pinchote y Observatorio Corporación Compromiso

Proyecto: “MINERÍA DE CALIZA EN PINCHOTE, VEREDA PIEDRA DEL SOL – MINA LA PEDREGOZA”

Expediente 228-2003 y 026-2005

EL COMITÉ AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE PINCHOTE, SANTANDER Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE -COMPROMISO, en esta oportunidad nos dirigimos a su despacho para presentar nuestros argumentos a favor de la naturaleza, las comunidades y prácticas campesinas; actuando con base en el ejercicio del derecho fundamental de petición, enunciado en el artículo 23 de la Constitución, en la Ley Estatutaria 1755

de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y la Ley 2273 de 2022 por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, nos permitimos requerir de esta entidad con base en los siguiente:

HECHOS

Contexto del Proyecto

1.- El contrato de Concesión minera para la exploración – Explotación de caliza y demás concesibles No. CLR-081 celebrado entre la Empresa Nacional Minera LTDA. -MINERCOL LTDA, y Andrés Ribero García fue firmado el 27 de diciembre de 2001.

2.- El área descrita en el contrato comprende una extensión superficial de 70 hectáreas y 2797 metros cuadrados distribuidos en 1 zona. Del mismo modo el área está comprendida por la siguiente alinderación:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	RUMBO	DISTANCIA	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
PA	1	N83-08-10.70W	1414.13	1213225.000	1098875.000
1	2	N88-58-49.00W	618.10	1213394.000	1097471.000
2	3	N59-42-54.25W	289.51	1213405.000	1096853.000
3	4	S79-58-40.55W	235.60	1213551.000	1096603.000
4	5	S00-00-00.00W	407.00	1213510.000	1096371.000
5	6	S52-58-27.43E	514.80	1213103.000	1096371.000
6	7	S37-00-09.09W	86.40	1212793.000	1096782.000
7	8	N90-00-00.00E	741.00	1212724.000	1096730.000
8	1	N00-00-00.00E	670.00	1212724.000	1097471.000

3.- Se establece que el contrato tendrá una duración de máximo treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional; del mismo modo se establecieron las

etapas del contrato: Exploración, se realiza en un periodo de tres (3) años y deberá ceñirse a los términos del Programa de Exploración Geológica – PEG, guías mineras así como presentar el programa treinta (30) días antes finalizar la etapa. Construcción y Montaje, se tiene un tiempo de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura necesaria para la explotación. Explotación, Sería de veinticuatro (24) años, salvo variación en la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

4.- El 19 de mayo de 2004 se presentó ante la CAS el Estudio de Impacto Ambiental en donde se señaló que el yacimiento de calizas está principalmente constituido por una secuencia alternante bancos de calizas que varían de espesor de 2 a 25 m, con calcarenitas de 3 a 4 m de espesor y shales calcáreos de 2m de espesor complementando de ésta forma una secuencia estratigráfica que aflora por lo menos en unos 70m de altura. Se proyecta extraer 60.000 ton/año, de una reserva de 13.000.000 m³ que corresponde a la capacidad extractiva de la mina en las 33 hectáreas de explotación.

5.- Cabe resaltar aspectos importantes sobre la valoración del Estudio de Impacto ambiental tales como:

- De los impactos negativos a tener en cuenta en el desarrollo del proyecto, se destacan los directamente relacionados con la contaminación atmosférica por el polvo, partículas en suspensión, compuestos orgánicos, entre otros.

-Las aguas de escorrentía se ven afectadas en calidad y cantidad por las labores de explotación. - Sobre el recurso suelo, el impacto se refleja en la perturbación en la continuidad y existencia del suelo.

-Disminución y perturbación del hábitat terrestre como consecuencia de la pérdida y degradación del medio terrestre.

-Generación de ruido.

-El recurso suelo se verá afectado de manera negativa y significativa en cuanto a propiedades geomecánicas y estabilidad, por la activación de procesos erosivos y contaminación.

-El recurso aire se verá afectado de manera negativa por el aumento en los niveles de ruido a nivel ocupacional y ambiental, y por la emisión de material particulado.

6.- Mediante la Resolución 00738 de Corporación Autónoma Regional de Santander CAS del 4 de octubre de 2004 se resolvió otorgar al señor ANDRÉS RIBERO GARCÍA identificado con Cédula de Ciudadanía No 91.068.775 de San Gil, Licencia Ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de caliza y demás concesibles, focalizado en el predio denominado La Pedregosa, Vereda Piedra del Sol del Municipio de Pinchote, localizada dentro del área descrita en el contrato de concesión CLR-081 firmado entre Minercol y el solicitante.

7.- Mediante radicado CAS 3878 del 19 de mayo de 2008, el señor Andrés Ribero García, con cédula de ciudadanía No. 91.068.775, en calidad de titular de la Licencia ambiental, solicita la modificación de la Licencia Ambiental para adicionar la producción de Cal Viva y la unificación de los expedientes 0228-03 y el expediente 0026-05 ya que corresponden a predios colindantes.

8.- Mediante Resolución DGL No 000688 del 21 agosto de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución DGL No 000738 del 04 octubre del 2004, al señor ANDRES RIBERO GARCÍA, en el sentido de

autorizar el montaje de un horno vertical de dos cámaras, las cuales funcionan a 800 y 1200 grados centígrados, para la quema de cal a base de calizas explotadas en el título minero CLR-081 y la Licencia minera 16578 expedida por INGEOMINAS.

9.- Mediante Resolución DGL No 000688 del 21 agosto de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, resuelve: artículo tercero. requerir al señor ANDRES RIBERO GARCÍA, para que una vez inicie el funcionamiento del horno vertical de quema de cal, realice análisis Isocinético de los gases emanados por la chimenea del horno, que debe ser tomado con la asesoría de un funcionario de la CAS, y por un laboratorio debidamente certificado, caracterizando los siguientes compuestos: SO, NO, CO, Y CO₂ de conformidad con lo establecido en el Decreto 02 de 1982, resultados que deberán ser presentados a la CAS, por lo menos una vez cada año. Igualmente deberá realizar cada año el monitoreo de la calidad del aire, dentro de la mina y en un área circundante de mil metros a la redonda, para establecer la concentración de material particulado en el área de trabajo para minimizar el riesgo de salubridad de los trabajadores.

10.- Mediante radicado CAS 01235 del 17 de febrero de 2015, el señor Andrés Ribero García, en calidad de titular de la Licencia Ambiental, presenta el estudio de calidad del aire que se llevó a cabo en el área de influencia directa del proyecto Mina La Pedregosa entre los días 4 al 22 de diciembre de 2014, para el expediente CAS No 228-2003 Mina Pedregosa, Municipio de Pinchote Santander, en el cual informan cumplimiento del proyecto minero con la norma diaria vigente para emisión de partículas menores de 10 micras (PM10) y partículas suspendidas totales (PST).

11.- Mediante Auto SAA No 00110 del 04 abril del 2019, en su artículo primero la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, dispone: Ordenar la Apertura de Investigación Administrativa de carácter ambiental en contra del señor Andrés Ribero García, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.775 expedida en San Gil, por lo siguiente:

-Incumplimiento al artículo séptimo de la Resolución DGL No. 0001310 de diciembre 12 del 2006.

El titular de licencia ambiental, deberá contratar con una empresa a profesional Idóneo en el tema la Interventoría ambiental del proyecto, que tendrá como objetivo garantizar la ejecución de las actividades incluidas en el plan de manejo ambiental y demás obligaciones establecidas por la CAS a través de las dos actividades descritas en el PMA, es decir un programa de seguimiento y un programa; así mismo deberá presentar los respectivos informes en forma periódica, cada cuatro (4) meses.

-Incumplimiento al artículo octavo de la Resolución No: 00000738 de octubre 4 del 2004.

El titular de la licencia ambiental deberá contratar con una empresa o profesional idóneo en el tema, la interventoría ambiental del proyecto que tendrá como objetivo garantizar la ejecución de las actividades incluidas en el plan de manejo ambiental y demás obligaciones establecidas por la CAS, a través de las dos actividades descritas en el P.M.A, es decir un programa de seguimiento y un programa de monitoreo; así mismo deberá presentar los respectivos informes en forma periódica, cada cuatro (4) meses.

-Incumplimiento al artículo tercero de la Resolución DGL No. 688 de agosto 21 del 2008.

Una vez inicie el funcionamiento del horno vertical de quema de cal, realice un análisis isocinético de los gases emanados por la chimenea del horno, que debe ser tomado con la asesoría de un funcionario de la CAS AS y por un laboratorio debidamente certificado, caracterizando los siguientes compuestos, SO, NO, CO Y CO², de conformidad con lo establecido en el Decreto 02 de 1982, resultados que deberán ser presentados a la CAS, por lo menos una vez cada año.

-Incumplimiento al artículo cuarto de la Resolución DGL No 688 de agosto del 2008.

Diseñar un sistema de absorción de las emanaciones de polvo, las cuales pueden ser canalizadas y conducidas a una cámara gravitacional para lograr su precipitación y aprovechamiento, esta obra será realizada en las plantas gravilladoras y productoras de carbonato de calcio.

12.- Mediante Radicado CAS 80.30.16420.2022 del 14 de septiembre de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, allegó mediante Radicado ANLA 2022201531-2-000 de 13 septiembre de 2022, DERECHO DE PETICIÓN interpuesto por la Comunidad de la vereda Piedra del Sol, en el cual adjuntan las siguientes peticiones:

Primero: De la manera más respetuosa pedimos a tan honorable corporación (ANLA) se nos dé a conocer las licencias con las que cuenta la mina la pedregosa y el por qué se le fueron adjudicadas las mismas.

Segundo: Que se nos informe de qué manera la mina hará la reparación total del daño generado a esta zona verde la cual es el pulmón de varias veredas debido a su abundante vegetación veredas como Piedra del Sol, La Granja, Las Vueltas.

Tercero: Se nos explique a toda la comunidad él porque se le fueron otorgados dichos permisos de funcionamiento sin tener en cuenta la opinión de la comunidad.

Cuarto: Pedimos se revoquen las licencias otorgadas a esta mina, toda vez que son ustedes la autoridad competente para otorgar o denegar estos permisos y ya que nos soportamos más esta situación debido a las fuertes vibraciones y daños generados a nuestras casas de habitación y a nuestra salud ya que tenemos derecho a gozar de un ambiente sano tal y como lo ordena la constitución nacional.

13.- Que mediante radicado CAS No. 80.30.19.2025 del 02 de enero de 2025, la Agencia Nacional de Minería remitió copia del derecho de petición "remisión queja relacionada con la actividad desarrollada por la mina la pedregosa Pinchote- Santander", dentro del contrato de concesión CL 081.

14.- Que la subdirectora de Autoridad Ambiental - CAS, asignó el seguimiento de control y seguimiento del expediente CAS No.228-2003 U 026-2005, a los profesionales adscritos a la Subdirección de Autoridad Ambiental SAA: Edison Giovanny Cadena Meneses, Brenda Lizeth

Vargas Suárez, Brayan Armando Murillo Gordillo, Hugo Fernando Muñoz Ocampo y Jefferson Vanegas, para que se adelanten las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Impactos del proyecto no controlados por la licencia ambiental - Revisión del Decreto 1180 de 2003

Existen algunos aspectos importantes que arrojó la evaluación del Impacto Ambiental tales como:

- De los impactos negativos a tener en cuenta en el desarrollo del proyecto, se destacan los directamente relacionados con la contaminación atmosférica por el polvo, partículas en suspensión, compuestos orgánicos, entre otros.
- Las aguas de escorrentía se ven afectadas en calidad y cantidad por las labores de explotación.
- Sobre el recurso suelo el impacto se refleja en la perturbación en continuidad y existencia del suelo.
- Disminución y perturbación del hábitat terrestre como consecuencia de la pérdida y degradación del medio terrestre.
- Generación de ruido.
- El recurso suelo se verá afectado de manera negativa y significativamente en cuanto a propiedades geomecánicas y estabilidad, por la activación de procesos erosivos y contaminación.
- El recurso aire se verá afectado de manera negativa por el aumento en los niveles de ruido a nivel ocupacional y ambiental, y por la emisión de material particulado.

Procedibilidad para revocar la licencia ambiental

La forma de evaluar la revocatoria de la Licencia Ambiental otorgada por la CAS al Señor Andres Ribero mediante la Resolución 00738 del 4 de octubre de 2004 es confrontar el Estudio de impacto ambiental presentado el 19 de mayo de 2004 frente a la normatividad vigente.

Para este caso tendremos en cuenta los artículos 198 y 204 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas. La normativa minera es clara con respecto a la postura ambiental del Estado y sus entidades encargadas del otorgamiento de títulos mineros. Se explica que debe existir una gestión ambiental y sus costos al momento de querer adelantar un contrato de concesión minera; así mismo, existen medios para la labor de vigilancia y control de las actividades mineras, entre las cuales se encuentran: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles. (Artículo 198, Ley 685 del 2001). Del mismo modo, se destaca la figura del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el cual se presentará luego del trabajo minero y el programa de obra al que dio lugar la exploración así pues el EIA debe contener “los elementos, informaciones, datos y recomendaciones que se requieran para describir y caracterizar el medio físico, social y económico del lugar o región de las obras y trabajos de explotación; los impactos de dichas obras y trabajos con su correspondiente evaluación; los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de esos impactos; las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo; las inversiones necesarias y los sistemas de seguimiento de las mencionadas medidas.”(Artículo 204, Ley 685 de 2001).

Ahora bien, para contrastar de manera específica los contenidos que debe tener el EIA analizamos el Decreto 1180 de 2003 “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales”. Se deja en claro que a día de hoy este Decreto fue derogado por el artículo 41 del Decreto 1220 de 2005; no obstante para la fecha en que la CAS expidió la Licencia Ambiental el Decreto 1180 de 2003 tenía vigencia, y dado que la situación no ha sido resuelta en el presente se puede aplicar la Ultraactividad de la Ley.

Con base en lo anterior, el artículo 16 del Decreto 1180 de 2003 presenta un concepto sobre el Estudio de impacto ambiental, cuándo es procedente y los contenidos con los que debe contar para que la autoridad ambiental pueda decidir sobre el otorgamiento de la Licencia Ambiental. Siendo así, para el caso del EIA presentado por el señor Andrés Ribero el 19 de mayo de 2004 nos remitimos al numeral 7 inciso C de dicho artículo 16, el cual establece “Los costos proyectados del plan de manejo en relación con el costo total del proyecto, obra o actividad y cronograma de ejecución del plan de manejo.”. Los factores subrayados con negrita son unos de los cuales no se presentaron en el Estudio de Impacto Ambiental, es decir, no versan en el expediente. Existe un incumplimiento de este requisito, no obstante, la CAS lo toma como un factor mínimo, como si no tuviera impacto directo a la hora de tomar una decisión sobre el otorgamiento de la Licencia Ambiental, por lo cual también está faltando a sus funciones como Corporación Autónoma Regional.

Para ejemplificar esta situación se toma de base la Sentencia del Consejo De Estado del 13 de febrero de 2025 con radicado 11001032400020230021600. El asunto de esta providencia se basa en resolver los recursos de súplica interpuestos por la Corporación Autónoma Regional de

Santander y la Sociedad COLCCO S.A. contra el auto de 16 de mayo de 2023, proferido por el Despacho Sustanciador del Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual decretó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución número 0000574 de 22 de agosto de 2022 “Por la cual se Otorga Licencia Ambiental” expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander.

Ahora bien, dentro del análisis del caso, la sala ocupa especial atención al requisito relativo a la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto del Estudio de Impacto Ambiental consiste en un método que permite comparar los efectos positivos y negativos para efectos de facilitar la toma de decisiones, comoquiera que, permite conocer el grado de afectación o beneficio indirecto, externalidades, en las comunidades por la implementación de proyectos y orienta la determinación de los objetivos finales de los Planes de Manejo Ambiental y las compensaciones requeridas en los Estudios de Impacto Ambiental. La sala establece que lo resuelto por la Corporación Autónoma Regional de Santander permite evidenciar que el Estudio de Impacto Ambiental - EIA presentado por COLCCO S.A. estaba incompleto debido a que carecía de información precisa, detallada y actualizada, conforme a la metodología de estimación costo - beneficio del proyecto, con miras a que la autoridad ambiental pudiera establecer su viabilidad. Así mismo, se reitera que que la omisión de un requisito o el que esté incompleto o insuficiente conlleva el mismo resultado desfavorable para el petitionario de la licencia ambiental.

La sala considera que se debe mantener la medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que, si bien la sociedad COLCCO S.A. incluyó el componente de análisis económico en su Estudio

de Impacto Ambiental – EIA, este no cumple el requisito de evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los términos de referencia expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

De punto y a parte se puede entender que la omisión de un requisito o bien que esté de manera incompleta genera una posición desfavorable a la hora de solicitar una licencia ambiental, es por ello, que la CAS no debió expedir Licencia Ambiental mediante Resolución 00738 del 4 de octubre de 2004. Pues el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el señor Andrés Ribero el 19 de mayo de 2004 no contó con el componente de los costos proyectados del plan de manejo en relación con el costo total del proyecto, obra o actividad y cronograma de ejecución del plan de manejo.

Teniendo en cuenta lo anterior, presentamos las siguientes

PETICIONES

1.- Respetuosamente solicitamos reconocer a los integrantes del Comité Ambiental del municipio de Pinchote, Santander y la Corporación para el Desarrollo del Oriente -COMPROMISO, como terceros intervinientes dentro del proceso de seguimiento a la licencia ambiental de la Resolución 738 CAS del 4 de octubre de 2004 de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS a favor del señor Andrés Rivero García, para la ejecución del proyecto de explotación minera del Contrato CLR-081 para la explotación de caliza y otros concesibles.

2.- Solicitamos a la autoridad ambiental convocar a una Audiencia Pública Ambiental de seguimiento a la licencia ambiental Resolución 738 CAS del 4 de octubre de 2004 de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS a favor del señor Andrés Rivero García, para la ejecución del proyecto de explotación minera del Contrato CLR-081 para la explotación de caliza y otros concesibles, teniendo como sustento los hechos y fundamentos jurídicos de la presente petición.

3.- Solicitamos, con base en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 la suspensión y revocatoria la licencia ambiental de la Resolución 738 CAS del 4 de octubre de 2004 de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS a favor del señor Andrés Rivero García, para la ejecución del proyecto de explotación minera del Contrato CLR-081 para la explotación de caliza y otros concesibles.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LAS PETICIONES

Normas sobre terceros intervinientes.

Consultar el artículo 69 de la Ley 99 de 1993. Principios y mecanismos de participación ciudadana de la Ley 2273 de 2022 por la cual se ratifica el Acuerdo de Escazú .

La figura del tercero interviniente es un instituto jurídico introducido a nuestro ordenamiento por la Ley 99 de 1993, ‘‘Por la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se ordena al Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones’’.

Su finalidad es la de brindar los mecanismos de participación ciudadana necesarios para garantizar la indemnidad del derecho a un medio ambiente sano del que trata el Artículo 79 de la Constitución Política de 1991.

Sin embargo, el Artículo 69 de la Ley *ibidem* señala que: ‘ARTICULO 69. Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.’ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Del apartado subrayado se prevé que la participación de la ciudadanía como terceros intervinientes está limitada a las etapas previas al otorgamiento de la licencia ambiental. Empero, tal interpretación resulta vulneratoria del derecho a un medio ambiente sano, tanto como derecho fundamental individual, como derecho colectivo, puesto que limita el control sobre la ejecución de la licencia ambiental a una tarea de competencia meramente estatal, sin tener en cuenta el impacto y la necesidad de soluciones céleres y eficaces que tienen las comunidades que habitan los sectores aledaños, tal como se demostró en el recuento fáctico del presente escrito.

Así las cosas, es necesario realizar una interpretación armónica de la norma junto con el bloque de constitucionalidad como unidad regulante. Por su parte, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011

establece los principios de la actuación administrativa, entre los cuales se encuentran la participación, la transparencia, la publicidad, la moralidad y la eficiencia.

Por su parte, la Ley 2273 de 2022 integra al ordenamiento colombiano el Acuerdo de Escazú, suscrito por Colombia el 04 de marzo de 2018, a través del cual el Estado colombiano se comprometió a la adopción de políticas encaminadas a garantizar el acceso a la información, la justicia y la participación de la ciudadanía en asuntos ambientales.

De una lectura sistemática de la normatividad citada se tiene que el Estado colombiano debe garantizar la participación ciudadana en todas sus etapas, incluyendo la etapa de seguimiento al instrumento de la licencia ambiental.

La participación ciudadana en temas ambientales.

La participación y la protección de los derechos fundamentales de las comunidades campesinas no pueden verse supeditados a la rigidez del legislador, puesto que no solo se procura que estas comunidades puedan gozar de un ambiente sano sino también velar porque se garanticen sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al trabajo, a la salud, al mínimo vital, a la libertad de expresión y de información entre otros.

El Estado tiene la obligación y el deber, por mandato constitucional, de garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, y por consecuencia, de garantizar el principio de

participación ciudadana. Este principio constitucional se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Nacional que expone lo siguiente:

“Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

La Corte Constitucional, en sentencia C – 649 de 1997, señala:

“La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369. Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de Autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley.” (Negrilla fuera de texto).

Además de lo señalado, la Corte Constitucional, en sentencia T- 413 de 2021, respecto del enfoque de la garantía del derecho a la participación, ha mencionado:

“La garantía del derecho a la participación debe contar con un enfoque que vaya desde lo particular a lo general, en el entendido que son las comunidades de los municipios directamente afectados con el proyecto o actividad respecto de quienes se debe garantizar con plenitud el ejercicio del derecho a la participación.” (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el numeral 1° del artículo 1° Principios Generales Ambientales de la Ley 99 de 1993 señala:

“...1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo...” (Negrillas fuera de texto).

La Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, consagra el principio de participación ciudadana, consagrado en su artículo 10°, el cual señala:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los

procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.” (Negrillas fuera de texto).

La figura de tercero interviniente nace como una parte que no es el demandante ni demandado en un caso, pero que tiene un interés legítimo en el resultado del proceso, y por lo tanto solicita intervenir en él para proteger sus derechos o intereses, como se señaló en el artículo 69 de la citada ley, el legislador fue taxativo a la hora de mencionar los momentos en los que es viable llevar a cabo la figura de tercero interviniente en el contexto de los procedimientos administrativos ambientales; Sin embargo, en el caso que nos atañe, tales momentos (expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias) sugeridos por el legislador, se quedan insuficientes ante las necesidades y vulneraciones groseras en lesión y menoscabo de las comunidades campesinas, así como se reseñó la parte fáctica del presente escrito.

La Ley 2273 de 2022 por la cual se ratifica el Acuerdo de Escazú enuncia en su artículo 3, que cada parte debe guiarse en los principios de igualdad, no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, entre otros. De igual manera, en cuanto a la definición por “derechos de acceso”, el artículo 2 numeral a) de la Ley ibidem, señala: “por “derechos de acceso" se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales”; y por “información ambiental” el numeral c, del citado artículo, expresa: “por “información ambiental" se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos

adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

La participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, tal cual lo prevee el artículo 7 de la citada ley, en su numeral 2, expone “Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud”. Del acápite mencionado, es importante señalar que este consagra las “reexaminaciones” como un momento en el cual es importante que se garantice la participación del público. Si bien en el caso concreto, la licencia ambiental se encuentra en estado de ejecución, es imperativo reexaminar las graves consecuencias ambientales, económicas y sociales con ocasión a la explotación minera; puesto que de lo expuesto en el presente escrito, se tiene que, si bien se realizaron estudios previos de impacto para verificar las posibles afectaciones que se avizorarían con la ejecución de la licencia ambiental otorgada a Andrés Rivero, las afectaciones directas que las comunidades aledañas a la mina están sufriendo, han superado con esmero, a lo que en un principio se había previsto, significando un perjuicio irreversible en la calidad de vida de los mismos.

La figura de terceros intervinientes se entiende como “aquellas personas (naturales o jurídicas) reconocidas mediante acto administrativo para intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación, seguimiento y control ambiental, cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para la

imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales” (Definición tomada desde la página web de la ANLA). De la definición extraída, puede entreverse que integra dos momentos que no se encuentran establecidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, siendo estos, “seguimiento y control ambiental”. Momentos que, a nuestro criterio, resultan inescindibles, puesto que abre la oportunidad para que, como es el caso, las comunidades afectadas puedan tomar voz en la ejecución de la licencia ambiental.

En cuanto al rol de los terceros intervinientes, es menester exponer que estos, en concordancia con lo dispuesto por la ANLA, podrán: “Aportar evidencias y soportes para contribuir o controvertir el trámite de licenciamiento ambiental, proceso sancionatorio o ejecución del proyecto” así como también “Presentar recurso de reposición contra los actos administrativos susceptibles de este, con el objetivo de controvertir las decisiones adoptadas. Esto en armonía con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y 1333 de 2009”.

La celebración de una audiencia pública ambiental de seguimiento.

Nuestra Constitución Política de Colombia enuncia en los artículos 1º, 2º, 40, 79, 95 los principios, los derechos y deberes de la participación en el poder público.

Los enunciados normativos de trascendencia ambiental se encuentran enunciados en la Ley 99 de 1993 Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. Uno de los principios de

esta norma jurídica es el reconocimiento de la interrelación entre los procesos de planificación económica, social y física.

El inciso final del artículo 72 del mencionado estatuto, sobre las audiencias públicas administrativas sobre decisiones ambientales de seguimiento a licencias ambientales:

“También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

De acuerdo con la interpretación literal de la norma, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia ambiental y modificación de licencia ambiental, los impactos que éste genera o pueda generar; igualmente es un instrumento que permite recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas. Se permite una audiencia pública ambiental de seguimiento cuando sea manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento, es decir, que sea grave el impacto que genera a la naturaleza.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ellas el Decreto 330 de 2007 Por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales. Específicamente el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala

que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Sobre la oportunidad procesal para solicitar una audiencia pública ambiental, señala el artículo 2.2.2.4.1.3 del mencionado estatuto:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables;

Durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental.” (Resaltado fuera del texto original).

La honorable Corte Constitucional se inscribe en los postulados filosóficos de la democracia deliberativa contemporánea al indicar en sus fallos judiciales que los debates ambientales deben hacerse con los afectados de las decisiones; por estos motivos estableció que el procedimiento participativo debe agotar las siguientes fases: a. convocatoria, b. información, c. consultas e iniciativas, d. concertación, e. toma de decisiones, f. gestión y g. fiscalización.

El precedente jurisprudencial nos indica que la participación ambiental debe ser previa a la toma de decisiones (C-539-95, C-535-96, C-328-00), la convocatoria debe ser amplia incluso a través de la televisión (T-599-16), para que pueda llegar a ser deliberativa, consciente, responsable y eficaz. La gestión ambiental tiene la obligación de garantizar las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades. Buscar jurisprudencia sobre audiencias públicas ambientales en etapa de seguimiento que sean pertinentes con base en los hechos denunciados.

PRUEBAS

Nos permitimos aportar los siguientes documentos:

- Testimonios

Notificaciones a los siguientes correos: leonvesgal114@gmail.com y admin@corporacioncompromiso.com

Atentamente,

Corporación Compromiso

NIT 804001309

Apéndice B. Acción de Coadyuvancia Municipio de La Paz, Santander

Bucaramanga, agosto de 2025

Señora

LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA

Presidenta

Agencia Nacional de Minería – ANM

Señor

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, control y Seguridad Minera

Agencia Nacional de Minería – ANM

Asunto: Coadyuvancia a solicitud de caducidad del título minero CEI 101 presentada por la Red de Acueductos Comunitarios de La Paz, Santander y el Colectivo de abogados y abogadas José Alvear Restrepo (CAJAR)

LEONARDO VESGA SALAZAR, abogado en formación de la Universidad Industrial de Santander UIS y practicante de la Corporación para el Desarrollo del Oriente COMPROMISO respectivamente organización no gubernamental que promueve la defensa de los derechos humanos, el medio ambiente, el territorio, la población campesina y vulnerable, a través de la presente, me dirijo repuestamente a su despacho en calidad de organización acompañante de los acueductos comunitarios y comunidades campesinas de La Paz, Santander, para presentar formalmente nuestra coadyuvancia a la solicitud de caducidad del título minero CEI 101 conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Contrato de Concesión Minera No. CEI-101 del 1 de septiembre de 2004, el entonces Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS otorgó derechos para la explotación de asfaltitas, materiales de construcción y demás minerales concesibles a los señores Rubén Dagoberto Ramírez Villamil y Camilo Vanegas Moller, que posteriormente fue cedido teniéndose como actuales titulares a la sociedad Zúrich Internacional Trading S.A.S., Eliana Daconte Serrano y Ángel María Aguilar.

El 5 de junio de 2025, con fundamento en nuevos hechos e irregularidades identificados, la Red de Acueductos Comunitarios de La Paz Santander solicitó ante esta entidad que se declare la caducidad del contrato de concesión minera No. CEI-101.

Por los motivos que a continuación se señalan y del análisis que desde la Corporación Compromiso realizamos nos permitimos presentar la presente coadyuvancia a la solicitud de la Red de Acueductos Comunitarios de la Paz Santander y El CAJAR:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se recuerda que la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales, cuenta con la *facultad de declarar la caducidad de los títulos mineros* cuando se configuren las causales establecidas en el artículo 112 del Código de Minas, derivadas de incumplimientos sustanciales por parte del titular. En este marco, los autos e informes emitidos por los puntos de atención regional constituyen elementos técnicos y administrativos fundamentales para sustentar dicha decisión, en tanto reflejan el seguimiento territorial y evidencian el comportamiento del titular minero en la fase de ejecución. Estos actos deben ser valorados integralmente por la autoridad competente a nivel central, con el fin de adoptar decisiones oportunas que garanticen la legalidad, la protección ambiental y los derechos de las comunidades afectadas.

En concreto, se debe recordar que tanto la Agencia Nacional de Minas (mediante la Resolución VSC No. 000413) como el Punto de Atención Regional de Bucaramanga (PARB) ha requerido desde el año 2007 en veintidós (22) ocasiones a los titulares del contrato de concesión minera CEI-101 bajo causal de caducidad, en ocasiones reiterando un año tras otro los mismos incumplimientos por parte del titular. En particular, se ha identificado requerimientos bajo causal de caducidad en los siguientes autos: Auto PARB 707 del 29 de diciembre de 2021; Auto PARB 503 del 11 de julio de 2022; Auto PARB 068 del 10 de enero de 2007; Auto GTRB 29 del 20 de enero de 2009; Auto GTRB 312 del 19 de julio 2010; Auto GTRB 677 del 22 de noviembre de 2011; Auto PARB 482 del 30 de septiembre de 2013; Auto PARB 454 del 27 de junio de 2014; Auto PARB 719 del 9 de octubre de 2015; Auto PARB 130 del 8 de febrero de 2016; Auto PARB 952 del 22 de agosto de 2016; Auto PARB 376 del 5 de julio de 2017; Auto PARB 1002 del 31 de octubre de 2017; Auto PARB 355 del 21 de mayo de 2018; Auto PARB 864 del 27 de noviembre de 2019; Auto PARB 911 del 12 de diciembre de 2019; Auto PARB 540 del 25 de agosto de 2020; Auto PARB 898 del 7 de diciembre de 2021; Auto PARB 707 del 29 de diciembre de 2021; Auto PARB 503 del 11 de julio de 2022; Auto PARB 239 del 10 de julio de 2023; y Auto PARB 637 del 8 de octubre de 2024.

Respecto del último requerimiento, realizado a través del Auto PARB 637 del 8 de octubre de 2024, requiere por caducidad bajo dos causales en los siguientes términos:

“REQUERIR bajo causal de **CADUCIDAD**, de conformidad con lo establecido en los artículos 112 literal f), esto es, “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, y 288 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la reposición de la póliza minero ambiental, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. CEI-101, en la plataforma del sistema integral de gestión minera - AnnA Minería.

REQUERIR bajo causal de **CADUCIDAD** de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones a su cargo, y 288 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue: Soportes de pago por concepto de Regalías correspondientes a los trimestres segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) de 2023, primero (I) y segundo (II) de 2024, junto con los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes”.

Es importante resaltar que el incumplimiento de la primera obligación referente a la póliza ha sido recurrente, pues la última póliza presentada tenía vigencia hasta el 19 de octubre de 2019 y no cumplía con el valor a asegurar, siendo requerida su reposición en múltiples ocasiones. Esta obligación ha sido incumplida de forma reiterada, y a la fecha no se ha aportado información que permita presumir su cumplimiento.

En este orden de ideas, el mismo Auto PARB 637 del 8 de octubre de 2024, da cuenta de incumplimientos reiterados de requerimientos por caducidad anteriores:

“INFORMAR que a la fecha no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante: Resolución VSC No. 000413 del 20 de marzo de 2024, ejecutoriada y en firme el 12/06/2024, en relación con la actualización del Programa de Trabajos y Obras o documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado con el artículo de la resolución de 100 de 2020, con plazo de presentación hasta el 26/07/2024, y revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera - SIGM- no se evidencia su presentación.

Auto PARB No. 0476 del 26 de octubre de 2023, que acoge Informe de Visita de Fiscalización Integral PARB- VF-0083-2023 del 18 de septiembre de 2023.

Autos PARB Nos. No. 0864 del 27 de noviembre de 2019 y No. 0239 del 10 de julio de 2023, en relación con la presentación del acto administrativo expedido por la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS donde se otorgue la cesión de la Licencia Ambiental a los actuales titulares del Contrato de Concesión No. CEI-101.

Auto PARB No. 0239 del 10 de julio de 2023, en cuanto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) de 2022 y primero (I) de 2023.

Auto PARB No. 0707 del 29 de diciembre de 2021, en relación con la presentación de: (i) La corrección del Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente al Primer (I) trimestre de 2020; y (ii) Los soportes de pago junto con los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de Carbón y Caliza, correspondientes a los trimestres Cuarto (IV) trimestre de 2020, y Primero (I), Segundo (II) y Tercero (III) de 2021.

Auto PARB No. 0503 de 11 de julio de 2022, en relación con la presentación de: (i) la póliza minero ambiental, y (ii) Los soportes del pago por concepto de regalías correspondientes al Cuarto (IV) trimestre del 2021 y el Primer (I) trimestre del 2022, junto con los respectivos formularios de declaración de producción y liquidación de Regalías.

A la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.”

Este Auto 637, se fundamenta en el Concepto Técnico de Evaluación Integral PARB-ED-0258-2024 del 2 de septiembre de 2024. El concepto técnico referido señala entre otras, las siguientes conclusiones:

"3.4 Se recomienda pronunciamiento del Grupo Jurídico, teniendo en cuenta que mediante Resolución VSC No. 000413 del 20 de marzo de 2024, ejecutoriada y en firme el 13/06/2024, la ANM en su artículo segundo dispone requerir bajo causal de caducidad la actualización del Programa de Trabajos y Obras o documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado con el artículo de la resolución de 100 de 2020, con plazo de presentación hasta el 26/07/2024, y revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- no se evidencia su presentación.". Esto indica que el titular no ha presentado la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) ni la información de recursos y reservas minerales bajo los estándares CRIRSCO, a pesar de que fue requerida bajo causal de caducidad con plazo hasta el 26 de julio de 2024. (...)

3.22 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. CEI-101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

La anterior conclusión general resalta que el titular no ha cumplido con sus obligaciones contractuales hasta la fecha del concepto técnico. La **persistencia** en el incumplimiento de obligaciones sustanciales (como lo contempla el artículo 112 del Código Minero) constituye causal

suficiente para la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, en tanto afecta directamente la finalidad pública del régimen de aprovechamiento de recursos naturales no renovables. No sólo esto, pues el incumplimiento de los requerimientos ambientales relativos al título que han dado paso a alegar tal causal de caducidad permite dilucidar daños antijurídicos atribuibles a la falla de servicio de la administración, esto último teniendo en cuenta las afectaciones que ha sufrido la comunidad en sus dinámicas socioambientales. _El hecho de que múltiples autos administrativos hayan requerido reiteradamente al titular por las mismas obligaciones incumplidas, sin que a la fecha se registre evidencia de su satisfacción, configura una situación de **reiteración, sistematicidad y desatención** que vulnera no solo el contrato estatal, sino también los principios de eficiencia, legalidad y responsabilidad en la gestión minera. Esta situación impone a la Agencia Nacional de Minería el deber de valorar integralmente el expediente, y proferir, en ejercicio de su competencia sancionatoria, la correspondiente decisión sobre la caducidad del Título Minero CEI-101, garantizando así el respeto por la normatividad vigente, los derechos de las comunidades y la sostenibilidad del territorio.

Adicionalmente, se debe reiterar que el titular minero no ha adelantado ningún tipo de actividad, incurriendo principalmente en una suspensión no autorizada de actividades por un periodo superior a seis meses. De acuerdo con la visita de fiscalización realizada el 8 de septiembre de 2023, el título minero se encuentra sin actividad. Se ha informado a los titulares que no pueden suspender labores de explotación minera sin autorización de la autoridad minera. La Ley 685 de 2001 establece como causal de caducidad la no realización de trabajos u obras dentro de los términos o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos (Artículo 112, literal c)).

Lo anterior ha sido mencionado por el Auto PARB 911 del 12 de diciembre de 2019, donde la Agencia es clara en advertir que:

“ADVERTIR a los titulares mineros que, aunque no se haya realizado el traspaso de la licencia ambiental a los nuevos titulares del Contrato de Concesión No. CEI-101, no es justificación para la no realización de actividades de explotación en el área del título minero en mención, toda vez que cuentan con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior los titulares está en el deber de realizar dicho traspaso”.

En el contexto de las reiteradas y sistemáticas faltas del titular del contrato CEI-101, no puede obviarse el mandato internacional de avanzar hacia la **desfosilización de las economías** como condición esencial para proteger los derechos humanos. Tal como lo advierte la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre derechos humanos y cambio climático en informe del 11 de julio de 2025, *“las abrumadoras pruebas que apuntan a los graves efectos interrelacionados, intergeneracionales y generalizados que el ciclo de vida de los combustibles fósiles tiene sobre los derechos humanos (...) hacen que se deba proceder de forma urgente a la desfosilización de todas nuestras economías”.*

Insistir en mantener vigente un título minero marcado por incumplimientos técnicos, financieros y serias dudas ambientales que están siendo cuestionadas en las instancias correspondientes, no solo contradice las obligaciones estatales de fiscalización y control, sino que se aleja de la responsabilidad de “*abandonar gradualmente los combustibles fósiles y las subvenciones conexas en este decenio*” como lo establecen compromisos internacionales que ha adquirido el Estado Colombiano. De hecho, el informe de la Relatora enfatiza que “*no se deberían construir nuevas centrales eléctricas en las que se quemen combustibles fósiles*”, y por supuesto no insistir en la extracción de los hidrocarburos que las alimentan.

Persistir en la ampliación o sostenimiento de proyectos mineros con historial de omisión de sus obligaciones, es profundizar un modelo extractivo que vulnera los derechos fundamentales, especialmente de las comunidades más afectadas por la crisis climática y ambiental. Como lo concluye el informe, “*la desfosilización se propone como un enfoque de acción climática integrado (...) y constituye la contribución más efectiva para la protección de la salud humana*”. Por tanto, el deber legal de declarar la caducidad del título CEI-101 también responde a la necesidad de avanzar hacia una transición justa, coherente con la ciencia, los derechos humanos y los compromisos internacionales del Estado. }

Así mismo, se evoca al pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia en defensa del medio ambiente. La CIJ estableció en primer lugar que el cambio climático afecta los derechos humanos, sobre todo de algunas comunidades que son más vulnerables a sus efectos y en consecuencia, es un “riesgo universal existencial”. Adicionalmente, estableció que el medio ambiente sano es necesario para el efectivo goce de los derechos humanos y por tanto todos los Estados deben proteger el sistema climático; Por otro lado, uno de los puntos más importantes de la opinión consultiva es que establece el “derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”, que el cambio climático es una situación apremiante, generado en gran parte por las emisiones de GEI, las cuales “son inequívocamente causadas por actividades humanas, sin límites territoriales”. A su vez, dictaminó que los Estados no pueden escudarse en la falta de certeza científica para no actuar, sino que deben ser diligentes de cara a la lucha contra el cambio climático.

Reiterando la conclusión que se anticipó, y en vista de los múltiples, reiterados y concurrentes incumplimientos contractuales, técnicos, financieros y ambientales verificados por la misma autoridad minera, y teniendo en cuenta que varios de ellos configuran de forma clara causales autónomas de caducidad conforme al artículo 112 del Código de Minas, instamos a que la Agencia Nacional de Minería proceda sin más dilaciones a declarar la caducidad del título minero CEI-101, en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales.

SOLICITUDES

Con base en lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), que establece las causales de caducidad del contrato minero por incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contractuales, coadyuvamos la solicitud a la ANM **que se**

declare la caducidad del título minero CEI 101 por los incumplimientos reiterados anteriormente señalados, así como por los hallazgos contenidos en los actos administrativos expedidos por esa misma entidad.

Esta solicitud se presenta en el marco del deber constitucional y legal de proteger el agua, la vida y los territorios de las comunidades, en especial aquellos donde los acueductos comunitarios cumplen una función esencial de interés público.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en el correo electrónico leonvesga1114@gmail.com y admin@corporacioncompromiso.com

Quedamos atentos a su respuesta y dispuestos a aportar la documentación complementaria que se requiera.

Atentamente,

Corporación Compromiso

NIT 804001309

Apéndice C. Cartilla Práctica Digital

MINERIA Y TERRITORIO

Cartilla Práctica Digital dirigida a la comunidad por los impactos de la Industria Minera y la Defensa del Territorio en el Departamento de Santander, Colombia.



Los impactos de la minería en el territorio

Se entiende por minería a la actividad industrial la cual permite la extracción y obtención de aquellas sustancias minerales sólidas, líquidas o gaseosas, las cuales se encuentran en la corteza terrestre.



Los Impactos Ambientales más comunes debido a la extracción minera son:

- **Contaminación de las Fuentes Hídricas:** se produce ya sea a nivel superficial o subterráneo.
- **Contaminación Atmosférica:** Producido por el material particulado que se levanta por la actividad minera, así como la generación de ruido (contaminación acústica).
- **Contaminación del Suelo:** Se produce una erosión y degradación producto de la remoción de la cubierta vegetal y el uso de químicos.
- **Pérdida de la Biodiversidad:** Representado por la Fauna y la Flora.

Los Conceptos Clave

Constitución Política

Artículo 79

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



Contrato de Concesión

Minera (Artículo 45, Ley 685 de 2001)

Es un contrato efectuado entre el Estado y un particular con el fin de generar estudios y trabajos de exploración de minerales dentro de una zona determinada. Lo conforman las fases de Exploración, Explotación, Cierre y Abandono.

Los Conceptos Clave

Estudio de Impacto Ambiental (EIA) (Decreto 2191 de 2003)

Es un documento técnico que debe presentar el titular del proyecto con el propósito de identificar, valorar y definir las medidas de preservación, mitigación, control, corrección y compensación de las consecuencias y efectos ambientales que ocasione su actividad.



Licencia Ambiental (Decreto 2191 de 2003)

Es la Autorización que otorga la Autoridad Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio. Se otorga de manera global y comprende además los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero.

Las Corporaciones Autónomas Regionales CAR

Con base a lo establecido en la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen a su tarea la administración dentro de un área específica el medio ambiente y los recursos naturales renovables y así propender por su desarrollo sostenible.

Funciones. Artículo 31, Ley 99 de 1993

Dentro de todas las funciones de las CAR se destacan:

Numeral 3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

Numeral 16. Reservar, alinderar o administrar en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS



OBSERVATORIO
DE CONFLICTOS AMBIENTALES



Universidad
Industrial de
Santander



Acciones de protección de los Derechos de la Comunidad y del Medio Ambiente

Cuando las personas de una comunidad en concreto sienten que sus derechos están siendo afectados pueden ejercer la protección de estos mediante distintas acciones jurídicas. Estas acciones deben ser elevadas ante las autoridades competentes, ya sea ante la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, las Alcaldías de cada Municipio, o bien, ante un Juez de la República.

Acción de Tutela. Artículo 86 Constitución Política

Esta acción constitucional está centrada en la protección de los derechos fundamentales que puedan estar siendo vulnerados.



Acción Popular. Artículo 88 Constitución Política

Sirve para evitar el daño, detener el peligro, la amenaza o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando sea posible, para devolver las cosas a su estado anterior, con ocasión a una acción u omisión de una autoridad o un particular.



Acciones de protección de los Derechos de la Comunidad y del Medio Ambiente

Audiencia Pública Ambiental.

Decreto 330 de 2007

Tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.



Derecho de Petición. Artículo 13 Ley 1755 de 2015

Todo ciudadano tiene derecho a presentar peticiones ante las autoridades. Se podrá Solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Autor
Leonardo Vesga Salazar

